



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN



"PROPUESTA DE AMPLIACION AL TERMINO PARA LA PRESENTACION
DE CONCLUSIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CRUZ RIVERA MYRIAM DENISE

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

MAYO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**



A MIS PADRES

QUIENES ME HAN HEREDADO EL TESORO MÁS VALIOSO QUE PUEDE
DARSELE A UN HIJO: AMOR.

QUIENES SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO HAN SACRIFICADO GRAN
PARTE DE SU VIDA PARA FORMARME Y EDUCARME.

QUIENES LA ILUSIÓN DE SU VIDA HA SIDO CONVERTIRME EN UNA
PERSONA DE PROVECHO.

A QUIENES NUNCA PODRÉ PAGAR TODOS SUS DESEOS NI CON LAS
RIQUEZAS MÁS GRANDES DEL MUNDO.

POR ESTO Y MÁS ...GRACIAS, LOS AMO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Cruz Rivera Myriam

Denise

FECHA: 1 Junio 2004

FIRMA: 

A MIS HERMANOS, ERICK ALÁN E IVONNE YAZMIN,
POR SU CARIÑO, POR SU APOYO Y POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO
EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, PUES SIN USTEDES LA VIDA NO
TENDRÍA SENTIDO; ESPERANDO QUE MI LOGRO LO SIENTAN COMO
SUYO... GRACIAS.

**A MIS AMIGOS, JUDITH GEOVANA JIMÉNEZ, MARÍA GUADALUPE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (q.p.d.), MIGDALIA ZAMORA RAMÍREZ, JORGE
MEJIA CASOLCO, PRISCILIANO BERMÚDEZ, A MI PRIMA MONICA CRUZ
AGUILAR Y MUY EN ESPECIAL A GABINO NICOLÁS ÁLVAREZ, POR
COMPARTIR CONMIGO SU AMISTAD, CARIÑO, ALEGRÍAS Y
PREOCUPACIONES; POR IMPULSARME A SEGUIR ADELANTE Y A
QUIENES LES DESEO LO MEJOR; GRACIAS**

**AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA, POR HABER ACEPTADO SER
MI ASESOR Y APOYARME EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO DE
TESIS. GRACIAS**

**A MIS SINODALES: POR COMPARTIR CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS,
PARA SENTAR BASES PARA CONTINUAR CON MI CAMINO
PROFESIONAL.**

**Y POR SUPUESTO A LA FES ACATLAN,
POR PERMITIRME ESTUDIAR EN SUS INSTALACIONES Y ADQUIRIR LOS
CONOCIMIENTOS QUE ME BRINDO Y SENTIR EL PRIVILEGIO DE
PERTENECER A ESTA UNIVERSIDAD NO SOLO DURANTE EL TIEMPO
QUE DURARON MIS ESTUDIOS SINO PARA EL RESTO DE MI VIDA
PROFESIONAL.**

INDICE CAPITULAR

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN AL TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	VIII
CAPITULO I	
EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO	
1.- Distinción entre Proceso, Procedimiento y Juicio Penal.....	1
2.- Etapas del Proceso Penal en el Estado de México.....	10
3.- Audiencia final de juicio.....	49
4.- Sentencia.....	50
CAPITULO II	
LOS MEDIOS DE PRUEBA	
1.- Concepto de medios de prueba.....	53
2.- Diferentes clasificaciones de los medios de prueba.....	55
3.- De los medios de prueba en particular.....	60

CAPITULO III

CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1.- Concepto de conclusiones.....	80
2.- Las conclusiones y fines específicos del proceso penal.....	82
3.- Las conclusiones del Ministerio Público.....	84
4.- Las conclusiones de la Defensa.....	98

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN AL TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.- Concepto de término.....	101
2.- Concepto de plazo.....	102
3.- Diferencia entre plazo y término.....	104
4.- La necesidad procesal de aumentar el plazo para formular conclusiones.	107
5.- Propuesta de ampliación al plazo para la formulación de conclusiones en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	111
6.- Conclusiones.....	116
7.-Bibliografía.....	124

INDICE GENERAL

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN AL TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN.....	VIII
-------------------	------

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.-Distinción entre Proceso, Procedimiento y Juicio Penal.....	1
1.1.- Concepto de Proceso Penal.....	1
1.2.- Concepto de Procedimiento Penal.....	4
1.3.- Concepto de Juicio Penal.....	7
1.3.1.- En la doctrina.....	8
1.3.2.- En la legislación.....	9
2.- Etapas del Proceso Penal en el Estado de México.....	10
2.1.-La Averiguación Previa.....	11
Concepto de Averiguación Previa.....	12
Requisitos de procedibilidad.....	17
La denuncia.....	17

La querella.....	20
La flagrancia.....	23
La Reserva.....	25
Determinación de no ejercicio de la acción penal...	26
Concepto de acción penal.....	28
Concepto de consignación.....	31
Consignación sin detenido.....	33
Consignación con detenido.....	36
2.2.-La instrucción.....	38
2.2.1.- Auto de Radicación.....	41
2.2.2.- Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor.....	42
2.2.3.- Auto de término constitucional.....	44
Auto de formal prisión.....	45
Auto de sujeción a proceso.....	45
Auto de libertad.....	47
2.2.4.- Audiencia de pruebas.....	47
2.2.5.- Cierre de la Instrucción.....	49
3.- Audiencia final de juicio.....	49
4.- La sentencia.....	50

CAPITULO II
LOS MEDIOS DE PRUEBA

1.- Concepto de medios de prueba.....	53
2.- Diferentes clasificaciones de los medios de prueba.....	55
3.- De los medios de prueba en particular.....	60
3.1.- La confesión.....	61
Diversas clases de confesión	62
3.2.- El testimonio.....	64
3.3.- Careos.....	65
El careo constitucional.....	66
El careo procesal.....	67
El careo supletorio.....	68
3.4.- Confrontación.....	69
3.5.- Pericia e interpretación.....	70
3.6.- Documentos.....	72
3.7.- Inspección.....	74
3.8.- Reconstrucción de hechos.....	75

CAPITULO III
CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1.-Concepto de conclusiones.....	80
2.- Las conclusiones y fines específicos del proceso penal.....	82

3.- Las conclusiones del Ministerio Público.....	84
Conclusiones Inacusatorias o de no acusación.....	85
Conclusiones contrarias a las constancias procesales.....	86
Conclusiones acusatorias.....	87
3.1.- En cuanto a la forma.....	88
3.2.- En cuanto al contenido.....	89
4.- Las conclusiones de la Defensa.....	98
4.1.- Su clasificación y efectos.....	99
Conclusiones de inculpabilidad.....	99

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN AL TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.- Concepto de término.....	101
2.- Concepto de plazo.....	102
3.- Diferencia entre plazo y término.....	104
3.1.- Clasificación de los plazos y términos.....	105
Según su origen.....	106
En razón del sujeto a quien el plazo afecta.....	106
En razón a la posibilidad o imposibilidad de extenderlos.....	106

Según la forma en que surte efectos.....	107
4.- La necesidad procesal de aumentar el plazo para formular conclusiones,.....	107
5.- Propuesta de ampliación al plazo para la formulación de conclusiones en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	111
6.-Conclusiones.....	116
7.- Bibliografía.....	124

INTRODUCCIÓN

Para la elaboración de este trabajo se tomo como base metodológica la corriente filosófica llamada Hermenéutica, permitiendo el empleo de más de un método.

Esta corriente rechaza el sistema de las ciencias exactas como el ideal regulador, único y supremo de la comprensión racional de la realidad, por lo que permite emplear un mejor método para la investigación que se pretende realizar, busca la explicación teleológica o finalista intencional, es decir, el porqué de las cosas.

Esta metodología es ideográfica, lo que permite buscar y comprender las peculiaridades individuales, en las que se desarrolla la deficiente e incorrecta elaboración de las conclusiones cuando no gozan con el tiempo suficiente para su estudio.

Por otra parte en el derecho penal mexicano, existe un principio básico que establece que: a nadie se puede imponer pena alguna, si no se le ha seguido previamente un proceso, en el que se hallan respetado sus derechos fundamentales y de defensa.

Por lo que de relevancia resulta el tema del proceso penal, en donde es punto básico el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los

interesados y la resistencia del otro, es necesario en materia procesal penal que exista un delito, acto típico, antijurídico y culpable, que deba de ser castigado como ejemplo y prevención de la delincuencia. Por lo que los estados deben observar un conjunto de actos y formas capaces de actualizar la pena a cada caso en concreto.

La presente tesis, contiene un planteamiento principal que se divide en cuatro capítulos que le son complementarios para llegar a la propuesta.

En el **Capítulo I**, se estudia los diferentes conceptos manejados en el proceso penal y su correcta aplicación, así como los aspectos teóricos, básicos y elementales de la fase preparatoria de la acción penal, comúnmente llamada averiguación previa desde el momento en que el Ministerio Público conoce del delito, realiza las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado, integra dicha averiguación y ejercita acción penal, de igual manera contiene las figuras procesales que se desarrollan en el proceso penal, las etapas que lo conforman en el Estado de México y la sentencia.

El **Capítulo II**, menciona los diferentes medios de prueba y su clasificación, así como la manera en que influyen en al momento de formular conclusiones.

Particularmente trata ya el **Capítulo III** el tema de las conclusiones, sus fines específicos, su clasificación, mencionando los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal que deben de ser incluidos en ellas y la relevancia con la que cuentan en el proceso penal.

Por lo que la figura procesal denominada conclusiones, es el tema principal de esta tesis, por considerarse de gran importancia en el proceso penal del Estado de México, sin ellas, el juzgador se encuentra imposibilitado para resolver el del fondo proceso, lo que significa que la función del órgano jurisdiccional esta sujeta a la decisión solicitada en el pliego acusatorio o en su caso en el de la defensa.

Finalmente en el **Capítulo IV**, expongo mi propuesta, así como los motivos y reflexiones que la hacen viable, tomando como antecedentes otras legislaciones en las que se ha implementado ya la ampliación al plazo para presentar conclusiones, por lo que es importante que ley en el Estado de México vaya acorde a la vida actual y a las necesidades de la sociedad para así garantizar la impartición de justicia.

CAPITULO I.

EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.- DISTINCIÓN ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO PENAL.

Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos, en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorga sinonimia que, fatalmente, conduce a errores.

Por lo que se refiere al estudio del proceso, es menester otorgarle gran importancia a dicha figura dentro de la administración de justicia, ya que es el medio que hace posible que se cumplan los fines trazados por el derecho penal. Además de que sin el proceso penal sería imposible sancionar las conductas delictivas, pues es precisamente mediante el proceso, cuando al agotarlo el jugador estará en posibilidad de resolver sobre la responsabilidad penal del inculpado.

1.1.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

Dada la trascendencia que él mismo implica en la administración de justicia en el sistema penal mexicano, es conveniente recurrir al criterio de algunos estudiosos del derecho que han enriquecido la doctrina en México, RAFAEL DE PINA señala que proceso es:

"Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".¹

Por su parte EDUARDO GARCÍA MAYNEZ dice que:

"El proceso puede tener una fase declarativa y otra ejecutiva. En su fase declarativa tiende al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta; en su fase ejecutiva, su finalidad consiste en hacer valer, por el empleo de la coacción, determinados derechos cuya existencia ha sido jurídicamente declarada".²

Desde él puntó de vista de SERGIO GARCIA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA el proceso a sido definido:

"Como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador".³

Según JORGE A. CLARIA OLMEDO considera que:

"...el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento

¹ Op. Cit., DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 420.

² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio Del Derecho", Cuadragésima octava Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 144.

³ Op. Cit., GARCÍA RAMÍREZ, ADATO DE IBARRA, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Pág. 2.

*proporcionado al estado por el derecho procesal penal, como el único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la ley penal sustantiva".*⁴

Para EUGENIO FLORIAN: el proceso penal es:

*"El conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, prevén juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas".*⁵

MANUEL RIVERA SILVA, estima que:

*"...el proceso penal, es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".*⁶

Retomando algunos elementos de los conceptos antes citados, defino en lo personal al proceso penal como: el medio legal proporcionado por el estado, a través de un conjunto de actos jurídicos efectuados por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, y el inculpado a través de su defensor, que tienen por objeto determinar la existencia del cuerpo del delito y la plena

⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge A., citado por Colín Sánchez Guillermo en "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 70.

⁵ FLORIÁN, Eugenio, citado por Colín Sánchez Guillermo en "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 70.

responsabilidad del encausado, o la libertad del mismo por no considerarlo responsable y de esta forma cumplir con el fin del derecho penal. Es decir, sancionando aquellas conductas consideradas como delitos, dichos actos deben de apegarse a las formalidades que establece la propia ley fundamental, así como las leyes reglamentarias.

1.2.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Es de hacer notar que no se debe confundir al proceso con el procedimiento, pues éste último es el conjunto de actos y formas legales, que deben ser observados por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación procesal, para hacer factible la aplicación de la ley penal a un caso concreto. A éste respecto VICTOR RIQUELME, al distinguir entre derecho procesal penal, procedimiento y proceso, indica que procedimiento, constituye:

"El conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal...".⁷

JORGE ALBERTO SILVA SILVA, señala que:

⁶ RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 183.

⁷ RIQUELME, Víctor, citado por Colín Sánchez Guillermo en "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 69.

"El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales".⁸

FERNANDO ARILLA BAZ, expresa que:

"El procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley".⁹

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, acertadamente manifiesta:

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga; y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal".¹⁰

RIVERA SILVA MANUEL , afirma que:

"el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienden por objeto determinar que

⁸ Op. Cit. SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal". Pág. 106.

⁹ Op. Cit. ARILLA BAZ, Fernando, "El Procedimiento Penal en México". Págs. 4 y 5.

¹⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, citado por Rodríguez Manzanera, Luis en "Criminología", Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 94.

*hechos pueden ser calificados como delito, para , en su caso, aplicar la sanción correspondiente"*¹¹

Así también, el maestro CARNELUTTI FRANCESCO considera al procedimiento como :

*" una sucesión de actos tendientes al mismo fin, lo que vincula los actos singulares en el procedimiento es la relación de finalidad "*¹²

JULIO A. HERNÁNDEZ PLIEGO coincide al afirmar que:

*"...se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo..." la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial"*¹³

Mientras que para TOMÁS JOFRE, el procedimiento penal es:

*" una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de, sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables". "*¹⁴

Con las anteriores definiciones estudiadas concluyo, que el procedimiento penal es él conjunto de actos y formas reglamentadas por la ley penal, que se observan por los sujetos que intervienen en una relación jurídica material de

¹¹ RIVERA Silva Manuel . El procedimiento penal mexicano. Trigesima Edición. Pág. 5 México Porrúa 2001.

¹² CARNELUTTI, Francesco "Principios del derecho procesal" Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América Pág. 55 Buenos aires ARGENTINA 1971."

¹³ HERNÁNDEZ Pliego, Julio"Programa de Derecho Procesal Penal". Sexta Edición. Editorial Porrúa Pág. 7 México 2000 .

¹⁴ JOFRE, Tomás. "Manual de procedimientos " (civil y Penal): II, Pág. 12

derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que en su momento, defina a la anterior, y de esa manera se aplique la ley a hechos calificados como delitos.

ALCALA-ZAMORA, señala la diferencia del proceso con el juicio, de la siguiente forma:

*"El proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad."*¹⁵

1.3.- CONCEPTO DE JUICIO PENAL.

Así que, por lo que toca al concepto de juicio, éste no debe ser sinónimo de lo anterior; es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso. Al respecto LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO establece que:

"Juicio en el procedimiento penal es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho

¹⁵ ALCALÁ-ZAMORA citado por Silva Silva Jorge Alberto en "Derecho Procesal Penal", Editorial Oxford, Tercera Reimpresión de la Segunda Edición, México, 2001, Pág. 107.

concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda."¹⁶

Juicio (*udicio*), se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia.

1.3.1.- EN LA DOCTRINA

En la doctrina de México, algunos autores, consideran que es un periodo del procedimiento, y lo concentran en la resolución judicial (sentencia), que resuelve el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia; otros, lo ubican en el proceso, como una etapa del mismo, haciéndolo consistir: en las diligencias, características de la denominada vista, audiencia o debate.

El maestro CARLOS FRANCO SODI, opina que:

*" habrá juicio cuando el proceso penal se afirma definitivamente, por el tribunal que un individuo robó mató, violó, etcétera, o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra."*¹⁷

¹⁶ Op. Cit., DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano (teoría, Práctica y Jurisprudencia)", Pág. 478.

¹⁷ Op. Cit. SODI, Carlos Franco Pág. 287-288

Para COLÍN SÁNCHEZ el juicio :

“ es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso”¹⁸

1.3.2.- EN LA LEGISLACIÓN.

En el Código Federal de Procedimientos Penales , se indica “el mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citara a la audiencia de vista, que deberá de efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aunque en forma expresa no se establece así, en su articulado se regulan los actos incluidos en el Código Federal como característicos de este periodo; por lo tanto, según el contenido del texto primeramente citado y el de los artículos respectivos del Código del Estado de México **el juicio, es el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución.**

¹⁸ COLÍN Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 68. México 2003.

De lo estudiado se desprende, que el procedimiento será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al proceso y éste a su vez al juicio.

2.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Con relación a las diferentes etapas que conforman el proceso penal en el sistema mexicano, existe gran diversidad de criterios contradictorios en la doctrina, ya que los estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo en lo referente a las fases que integran el proceso penal mexicano.

La diferencia de opiniones radica, en que unos autores consideran que el proceso penal se inicia desde la etapa de averiguación previa que se desarrolla ante el Agente del Ministerio Público Investigador. Y por el contrario otros sostienen que el proceso penal tiene su inicio posterior a la consignación efectuada por el órgano investigador, es decir en el momento en que el órgano jurisdiccional recibe la averiguación y dicta el auto de radicación, dando inicio al proceso penal.

Otro factor determinante en la diferencia de opiniones de las etapas que integran el proceso penal, es el hecho de que tanto el Distrito Federal como los diferentes Estados que integran el país, tienen su propio Código de Procedimientos Penales, incluso en el ámbito federal también el proceso se rige por el Código Federal de Procedimientos Penales, luego entonces, aunque la mayoría de los ordenamientos citados coinciden en algunas formalidades, existen diferencias en los mismos.

En atención a que la presente investigación esta encaminada al proceso penal del Estado de México, me avocare a estudiar las fases en que se divide el mismo conforme al Código Adjetivo Penal de dicha entidad.

Así en el código mencionado, tenemos que en el Estado de México el proceso penal en primera instancia lo podemos dividir en: Averiguación previa, como periodo procedimental preprocesal, y a la Instrucción, Audiencia final de juicio y Sentencia como etapas procesales.

2.1.-LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las bases constitucionales que contemplan la Averiguación Previa son los artículos 14, 16, 20, 21, 22 y 122 letra D. Es en este periodo procedimental denominado averiguación previa o fase indagatoria, es cuando el órgano investigador realiza todas las diligencias que considere necesarias para comprobar en su caso los elementos del cuerpo del delito y la probable

responsabilidad penal del inculpado, lo anterior dentro del marco establecido por la Constitución Federal y leyes ordinarias que integran el derecho positivo vigente.

CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN.- *“Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: deverum, verdadero y facere, hacer) Indagar la verdad, hasta conseguir descubrirla”.*¹⁹

CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- Es la etapa procedimental en la que el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En esta fase conocida como indagatoria, el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que se encuentran tipificados en la ley sustantiva penal como delitos, practicando las diligencias necesarias tales como: asegurar los objetos o instrumentos del delito, la huella o vestigios que haya dejado su autor, la detención del presunto sujeto activo entre otras, para efecto de encontrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos que cometieron la conducta delictiva, sobre éste tema que nos ocupa MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN sostiene que:

“Por averiguación previa penal debe entenderse al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, **“Diccionario Jurídico Mexicano A-CH”**, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 299.

presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental no del proceso que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal".²⁰

El tratadista CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, indica que:

"La averiguación previa puede definirse como la base del procedimiento penal, durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".²¹

GARCIA RAMÍREZ SERGIO expresa que:

"La averiguación Previa es la primera fase del procedimiento Penal Mexicano, con ella se abre, pues el tramite procesal que en hora desembocará, llegando el caso, en sentencia firme".²²

Mientras que el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, opina que:

"... la preparación del ejercicio de la acción penal, se realizó en Averiguación Previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en

²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 310.

²¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 4.

ejercicio de la Facultad de la Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad ²³

De las definiciones anteriores, se desprende que dentro del procedimiento penal existen otras actividades de investigación conocidas comúnmente como averiguación previa. Estas diligencias, las realiza el Ministerio Público según lo dispuesto por él artículo 21 de la carta magna y 81 de la Constitución del Estado de México, que establecen:

Artículo 21.- "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." ²⁴

"Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público". ²⁵

El artículo 21 de la Constitución Federal y 81 de la Constitución del Estado de México, establecen como atribuciones del Ministerio Público las de investigar y perseguir los delitos, estas atribuciones deben entenderse en el sentido de que están referidas a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el

²² GARCIA Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal" Edición Porrúa México 1981 Pág 448.

²³ Op. Cit COLIN SÁNCHEZ. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Pag. 311

²⁴ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista, México, febrero de 2003, Pág.19.

procesal; el primero de ellos, abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Los artículos 21 y 81 antes citados, otorgan por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal, y por otra, una garantía para los individuos, ya que solo el Ministerio Público puede iniciar la investigación de un delito partiendo del momento en que tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, y tiene como finalidad, optar en sólida base jurídica por el ejercicio o no de la acción penal.

Por lo que hace a la actividad investigadora, ésta entraña una labor de autentica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de preverse de las pruebas necesarias que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, para poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, y su producto, es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso.

La averiguación previa o actividad investigadora, esta constituida por un conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado a través de sus órganos,

²⁵ Op. Cit., "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"

que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho, es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción penal. Tiene además la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta en la satisfacción de necesidades de carácter social.

Sentado lo anterior, entendemos por averiguación previa penal la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, el cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.

La iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es menester para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la " denuncia", acusación o de la "querella", como lo ordena el artículo 16 Constitucional, todo esto para evitar que la Representación Social cometa arbitrariedades en contra de los gobernados al excederse en el ejercicio de sus funciones, por lo que el Ministerio Público no puede investigar la comisión de los delitos por iniciativa propia.

Dichos **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD** son los que dan vida a la etapa procedimental conocida como averiguación previa para que posteriormente inicie el proceso penal ante los tribunales previamente establecidos.

LA DENUNCIA.- *"Del verbo denuncia, que proviene del latín **denuntiare**, el cual significa **"hacer saber"** "remittir un mensaje".*²⁶

Con relación a la expresión denuncia, ésta tiene varios significados y el más amplio, es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley para tales hechos.

Dentro de éste concepto se puede ubicar a la denuncia en el campo del derecho procesal penal, la que se define; como un acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del Ministerio Público en su carácter de órgano investigador la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.

A continuación, cito algunos conceptos emitidos por prestigiados juristas sobre lo que es la denuncia en el derecho mexicano:

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, **"Diccionario Jurídico Mexicano D-H"**, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 899.

El maestro FERNANDO ARILLA BAZ, señala que la denuncia:

*"Es la relación de hechos constitutivos de delitos, formulada ante el Ministerio Público".*²⁷

La denuncia para SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA:

*"Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente".*²⁸

En opinión del maestro CARLOS M. ORONoz SANTANA:

*"La denuncia es la relación de hechos que se concederá delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa y que presenta las siguientes características: una narración de hechos presumiblemente delictivos, se presenta ante el órgano investigador y puede ser hecha por cualquier persona".*²⁹

De las definiciones anteriores, se deduce que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso que se persiga de oficio, puede relatarlo a las autoridades, aun cuando éste no lo afecte directa o indirectamente en su persona o patrimonio.

²⁷ ARILLA BAZ, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 66 y 67.

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Y ADATO DE IBARRA, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 33

²⁹ Op. Cit., ORONoz SANTANA, Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", Pág. 66.

Por lo que hace a la forma de presentar la denuncia, podemos decir que ésta puede formularse verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante en ambos casos, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar la averiguación previa que corresponda, así como sus datos personales que sirvan para tenerlo plenamente identificado para los efectos de que se le pueda exigir la responsabilidad penal en que pueda incurrir, en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones.

Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en éste caso como cuando se haga por escrito deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

El denunciante se limitara a describir los hechos que le consten y que supuestamente son delictivos, pero sin calificarlos jurídicamente, por lo que el Ministerio Público debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza y las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante la autoridad.

Por lo que respecta a la denuncia y desde mi punto de vista, considero que denunciar las conductas delictivas es de interés general y de orden público, pues al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor, por lo que, a toda la sociedad nos debe importar que las sanciones se actualicen y apliquen, con una medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y de esta forma, se prevenga el delito. Lo anterior, puede justificar que la mayor parte de los delitos sean perseguibles de oficio.

Quién puede presentar la denuncia; como ya lo he dicho, la denuncia como noticia del crimen en general puede ser presentada por cualquier persona, aunque no sea la víctima del delito, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, nacional o extranjero, sin distinción de credo o tendencia política, excepto en los casos previstos por la ley.

Una vez que he expuesto lo relativo a la denuncia, corresponde entrar al estudio de la querrela:

LA QUERRELLA. - Término que proviene *"Del latín querella, acusación ante un juez o tribunal competente, conque se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito"*.³⁰

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, **"Diccionario Jurídico Mexicano P-Z"**, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 2652.

Para continuar con el examen de la figura jurídica de la querrela, y para comprender lo importante de la misma en el sistema penal mexicano, considero necesario recurrir a los criterios de destacados estudiosos del derecho que han enriquecido la doctrina mexicana, así CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, la define:

*“Como una manifestación de voluntades, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente”.*³¹

Para el prestigiado maestro CARLOS M. ORONoz SANTANA, sostiene que la querrela:

*“Es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos”.*³²

Al respecto SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, señalan:

“Que la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimientos sobre hechos

³¹ Op. Cit., OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, “La Averiguación Previa”, Pág. 9.

³² Op. Cit., ORONoz SANTANA, Carlos M., “Manual de Derecho Procesal Penal”, Pág. 67.

delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleva adelante la persecución procesal".³³

Resulta importante destacar, que para algunos autores, la querella restringe el poder punitivo y jurisdiccional del Estado. Pero considero que es trascendental reconocer los beneficios jurídicos y políticos que indudablemente representa para el propio Estado, la sociedad y el individuo, en relación con aquellos tipos delictivos que se han considerado como leves y que por ello afecten solo a los ofendidos.

Es requisito indispensable que la querella sea presentada por la parte ofendida, atendiendo a la razón de que en éste tipo de delitos no es eficaz actuar oficiosamente, por que se podrá causar al ofendido daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito, por esto, se le otorga al ofendido el derecho de querellarse o no por el daño sufrido.

De lo anterior resulta inocuo que el Estado persiga a los responsables de los delitos catalogados como leves, sin tomar en cuenta la voluntad de la parte agraviada, en tales hipótesis es recomendable dejar su represión penal a iniciativa de aquellos.

Por lo que respecta a la forma en que debe presentarse la querella, ésta sigue las mismas reglas que se dan para la denuncia.

³³ Op.Cit. GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" Pág. 23

Al lado de la denuncia y querrela, es preciso situar a **LA FLAGRANCIA**, no como requisito de procedibilidad sino como institución que desencadena el procedimiento penal. Tal y como lo establece el artículo 142 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 142.-Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al Agente del Ministerio Público más próximo...."

Por otra parte, Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintas del ilícito, y también, ante el problema de saber quien es el autor, o sí aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido, por lo que auxiliándose

de diversos medios, como servicios periciales, ofendido, policía ministerial, testigos con arreglo a las reglas procesales para el desahogo de las pruebas contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos; teniendo la obligación, no sólo se debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala ley, sino que, para cumplir con su cometido llevará a cabo todas las diligencias que la misma investigación haya originado. En el entendimiento de que las **diligencias de investigación** son; las actividades que realiza el Agente del Ministerio Público una vez que tiene conocimiento del hecho delictuoso, dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales que establece la propia ley.

Por lo que una vez que el Ministerio Público ha realizado todas y cada una de las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, está en aptitud de dictar una resolución en la que se establecerá la situación jurídica planteada en la misma. Esta determinación puede culminar en alguna de las siguientes formas:

- ❖ Consignación o ejercicio de la acción penal

- ❖ No ejercicio de la acción penal denominada archivo y
- ❖ Reserva.

Por cuestiones practicas de su estudio, me referiré primero a la **RESERVA**.

La determinación de reserva, tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa, ya sea que no se ha integrado el cuerpo del delito y como consecuencia ni la probable responsabilidad; o bien, cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a una persona. En otras palabras, procede la resolución de reserva cuando la averiguación previa no esta agotada, en virtud de que existe una dificultad material que impide que se acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; por ejemplo: La declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito y existan suficientes datos que acrediten que esta persona se encuentra fuera del país, y no es posible presentarla a declarar o bien cuando un documento relacionado con los hechos que se investigan y cuya presentación es básica y elemental, puesto que representa la base medular o elemento clave del cuerpo del delito y existe la firme y legal convicción de que dicho documento llegara de otro país, pero sin poder precisar cuando llegara, razón por la cual no se aporta a la indagatoria.

Otra situación en la que procedería acordar la reserva de la averiguación, es cuando comprobado el cuerpo del delito y habiéndose diligenciado cada una

de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como probable responsable del delito.

El mandar a reserva la indagatoria en modo alguno no significa que la averiguación previa haya concluido, o que no puedan llevarse a cabo mas diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos y no habiendo prescrito la acción penal, el Ministerio Público investigador, esta obligado a realizar esas nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitiva

Otra resolución en la que se establecerá la situación jurídica planteada por el Ministerio Público es resolución en la que se establecerá la situación jurídica planteada es la **determinación de no-ejercicio de la acción penal.**

Esta resolución llamada comúnmente *archivo*, procede cuando practicadas y agotadas todas las diligencias de averiguación previa, el Agente del Ministerio Público investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito; es decir, el no-ejercicio de la acción penal, es una determinación dictada por el Ministerio Público una vez agotada la averiguación previa, de la cual se desprende que no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito o sencillamente que no se comprobó el delito.

Respecto al no-ejercicio de la acción penal el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México señala:

*“Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que **no es de ejercitarse la acción penal** por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los Agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en éste último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el procurador general de justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles”.*³⁴

El artículo 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala los casos en que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal, los que a continuación se citan:

*“El Ministerio Público **no ejercitará la acción penal**:*

I. Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II. Cuando esté extinguida legalmente; o

*III. Cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad”.*³⁵

³⁴ Op. Cit. “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Pág. 162.

³⁵ Op. Cit. “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Pág. 173.

Así mismo con relación al no-ejercicio de la acción penal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En su Artículo 5º inciso B fracción X, señala que el Ministerio Público tendrá como unas de sus obligaciones:

*“Resolver el **no-ejercicio** y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el código de procedimientos penales para el estado de México”.*³⁶

Mientras que el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público, ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias practicadas durante la averiguación previa y al indiciado, si se encuentra detenido, es. **consignación o ejercicio de la acción penal**. por lo que considero pertinente establecer los conceptos de acción penal y de consignación, toda vez que para hacer valer la pretensión punitiva nacida del delito, la consignación esta íntimamente ligada a la acción penal.

Al respecto LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO define a la **acción penal** como:

“El derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta él auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si esta fuera de

³⁶ **“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México”**, Publicada En La Gaceta Del Gobierno, Mediante Decreto 90, Toluca de Lerdo, Viernes 23 de Agosto del 2002, Pág. 2 y 3.

la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se haya causado a consecuencia de la comisión del ilícito".³⁷

De igual manera RAFAEL DE PINA afirma que:

"La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal obtener su definición mediante la sentencia".³⁸

También la Suprema Corte de Justicia a sostenido en las siguientes tesis jurisprudenciales que dicen:

"ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción Penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de

³⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia)", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág.87.

*restitución de la cosa obtenida por el delito. Amparo directo 746/60. José Luis Castro Malpica. 20 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Tesis relacionada con Jurisprudencia 6/85".*³⁹

*"ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Por acción penal se debe entender la facultad que al Ministerio Público confiere el artículo 21 de la Constitución Federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la ley orgánica respectiva. Por otra parte, dicha acción se ejercita en un solo acto; esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoación del proceso. Amparo penal directo 7197/49. Requena Jasso Domingo. 13 de marzo de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne".*⁴⁰

A su vez, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 5º inciso B fracción XIII, señala que es obligación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones:

"Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o

³⁸ DE PINA, Rafael, citado por De la Cruz Agüero Leopoldo en **"El Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia)"**, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 87.

³⁹ **"Semanao Judicial de la Federación"**, Primera Sala, Sexta Época, Tomo XXXIV, Segunda Parte, Pág. 9.

⁴⁰ **"Semanao Judicial de la Federación"**, Primera Sala, Quinta Época, Tomo: CXI, Pág. 1770.

quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso".⁴¹

El artículo 16 Constitucional es el fundamento legal que da inicio al ejercicio de la acción penal, siempre que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Por otra parte CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO manifiesta que la **consignación** es:

"El acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso".⁴²

Los fundamentos de orden constitucional, que regulan la consignación penal son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 se refiere al mandato de cumplir con los requisitos suficientes que conformen el delito para el ejercicio de la acción penal; es decir, acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado; y el artículo 21 señala la facultad o atribución procedimental y doctrinal del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

⁴¹ Op. Cit. "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México", Págs. 2 y 3.

Respecto a la consignación, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 156, señala lo siguiente:

*"Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público **ejercitará la acción penal** ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de éste código, junto con la **consignación**, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculgado".*⁴³

En conclusión conforme a mi criterio y retomando alguno de los elementos de las definiciones anteriores, la consignación es uno de los actos más trascendentales a través del cual el Ministerio Público, ejercita acción penal cuando considera que se han cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional; en otras palabras, para que proceda la consignación, se requiere que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, esto es, que se agote la indagatoria, de manera que existan suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de ejercitar acción penal en base a la comprobación del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado. Así tenemos que la acción penal,

⁴² Op. Cit., OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa". Pág. 31.

es una actividad del Ministerio Público, a través de la cual excita al órgano jurisdiccional; esto debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que esta tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada averiguación previa, durante la cual recibirá la denuncia o querrela en contra de los presuntos responsables del delito, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercitar éste derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente por el delito cometido y el pago de la reparación del daño moral y/o material.

El acto de consignación o ejercicio de la acción penal pueden darse en dos formas; sin detenido y con detenido.

Cuando es la consignación sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal privativa de libertad, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa o pecuniaria, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

⁴³ Op. Cit., "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México", Pág. 172.

Para librarse la orden de aprehensión se necesita, que exista denuncia o querrela, que se acredite el cuerpo del delito y la responsabilidad penal y que el hecho esté sancionado con pena corporal, como el artículo 16 de la Constitución lo determina y, solo es procedente la prisión preventiva de acuerdo con el precepto 18 Constitucional; por delito que merezca pena corporal. Si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión, al respecto el mismo artículo 18 Constitucional textualmente establece:

“ Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..”⁴⁴

Frente a la actividad del Ministerio Público solicitando la orden de aprehensión, tenemos el proceder de la autoridad judicial negando o concediendo la petición.

De conformidad con los artículos 147 y 164 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, para que un Juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

“Artículo 147.- Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público.

⁴⁴ Op. Cit., “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Pág.14.

En la resolución respectiva se deberá indicar además el lugar en el que quedará ingresado el aprehendido; en éste caso, todos los días y horas del año serán hábiles y los responsables de los centros de prevención y readaptación Social estarán obligados a recibir inmediatamente al aprehendido y hacerlo saber al juez.

La resolución respectiva será cumplida por la policía judicial, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día y hora en que ésta se ejecutó.

Artículo 164.- Cuando contra el inculpado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la libraré siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal y se transcribirá inmediatamente al procurador general de justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución".⁴⁵

En conclusión, las ordenes de aprehensión que son solicitadas por el Ministerio Público en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, el Juez debe decretar esta orden inmediatamente. Sólo cuando el delito tenga señalada pena no corporal o alternativa, procederá la orden de comparecencia simplemente.

El Ministerio Público una vez que solicita la orden de aprehensión o comparecencia; también la ejecuta con auxilio de la policía judicial, pero dicha diligencia no puede ser llevada a cabo, sin que previamente la decrete el Juez.

Tratándose de la **consignación con detenido**, se pondrá al indiciado a disposición del juez en el reclusorio o centro de salud correspondiente, remitiéndole las actuaciones de averiguación previa, juntamente con el pliego de consignación.

A éste respecto los artículos 144 y 165 del multicitado Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señalan que:

“Artículo 144.- El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 165.- El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley.

⁴⁵ Op. Cit., “**Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**”, Págs. 170 y 175.

En éste auto se fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente".⁴⁶

Del contenido de las diligencias de averiguación previa, deben quedar plenamente establecidas las condiciones objetivas de la detención del indiciado, es decir, que exista flagrancia o caso urgente.

Todo lo anterior tiene como sustento el contenido del artículo 16 Constitucional en sus párrafos; Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo que a la letra dicen:

"P. cuarto:

En los casos de delito fragante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

P. quinto:

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los motivos que motiven su proceder.

⁴⁶ Op. Cit. "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". Págs. 169 y 175.

P. sexto:

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

P. séptimo:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente expuesto será sancionado por la ley penal".⁴⁷

Finalmente, la averiguación previa es punto medular para que se dé el proceso, siendo el Ministerio Público el único facultado para ejercer tan importantísima función; así mismo comprobaba y acreditara como base del ejercicio de la acción penal el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

2.2.- LA INSTRUCCIÓN.

Se considera a la instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional éste en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de

⁴⁷ Op. Cit., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Pág.12.

que se trate. Como lo señalan SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA al considerar que:

“Por instrucción se entiende la practica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designación de las personas que sean responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar contra ellas la pena que marca la ley”.⁴⁸

En opinión del maestro HECTOR FIX ZAMUDIO:

“ la instrucción es también denominada sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado”⁴⁹

Mientras que para RIVERA SILVA MANUEL:

“el fin que se persigue con la instrucción es “averiguar” y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este. Dicho en otra manera es aportar al juez de los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar sentencia. Por lo que para este estudioso el contenido de este periodo es un conjunto de

⁴⁸ Op. Cit., GARCÍA RAMÍREZ Y ADATO DE IBARRA, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, Pág. 85.

⁴⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. “Procedimientos penales”, en Diccionario Jurídico Mexicano.

*actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión.*⁵⁰

De acuerdo con el artículo 163 del Código Adjetivo Penal del Estado de México, la instrucción inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez dicta el **auto de radicación**, el cual ordenara que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, principiando así el proceso penal y la trilogía de actos que lo caracterizan: **acusatorios, defensorios y decisorios**.

Partiendo de lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la instrucción se constituye de los siguientes actos procesales:

- ★ Auto de radicación.
- ★ Declaración preparatoria del inculpaado y nombramiento del defensor.
- ★ Auto constitucional.
- ★ Audiencia de pruebas y
- ★ Cierre de la instrucción.

⁵⁰ Op. Cit, RIVERA SILVA, Manuel. " El procedimiento penal mexicano." Pág. 27-28.

2.2.1.- AUTO DE RADICACIÓN

Es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con la cual el juez por sí y como representante del órgano, revisa los presupuestos procesales, ya que es a partir de ese momento, que tanto el procesado como el Ministerio Público quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, toda vez que el juez puede ordenar que concurren ante su presencia quisieran o no, e incluso cuenta con la autoridad necesaria para que sean presentados por medios coactivos el día y hora que se indique. Así también la radicación implica revisar la competencia, las formalidades, incluso la falta de impedimentos.

Dicho auto lo dictará el juez tan pronto reciba las diligencias de averiguación previa, en el que ordena se haga el registro de las consignaciones en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que se acuerden de oficio.

El Ministerio Público, al consignar las diligencias de averiguación previa solicita al Juez Penal la orden de aprehensión o de comparecencia en contra del inculcado, para que rinda su declaración preparatoria, el juzgador resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega.

Cuando el Ministerio Público consigne con detenido, el juzgador decretara inmediatamente si la detención estuvo apegada a lo establecido por la Constitución Federal, de ser así la ratificara, pues en caso contrario ordenara su inmediata libertad, se fija de oficio el monto de la caución en cualquiera de las formas establecidas en la ley y forma de obtenerla para que el encausado pueda obtener su libertad provisional. Tal y como lo disponen los artículos 165 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

2.2.2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de darle a conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercito la acción penal en su contra, y de esta forma pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional .

La declaración preparatoria del procesado se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que haya quedado a disposición del juez o del momento que comparezca ante éste, o bien inmediatamente cuando el inculcado se presente de manera voluntaria.

Durante la declaración no podrán estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se investigan. En el mismo acto el Juez tiene la obligación de hacer saber al detenido el nombre de su acusador, el de los testigos que declararan en su contra, la naturaleza y causa de la acusación que se le imputa, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible y también se le hará saber el derecho de obtener su libertad caucional y el medio para obtenerla, así como el beneficio que la ley le otorga a los procesados que confiesan espontáneamente los hechos delictuosos que se le imputan.

El nombramiento de defensor. Se le debe hacer saber al inculpado el derecho que tiene de defenderse por si mismo o el derecho a nombrar abogado o persona de su confianza para que lo defienda, y en caso de no hacerlo el juez le nombrara un defensor de oficio, ya que sino esta presente el defensor no podrá recibirse la declaración preparatoria.

Así mismo, el inculpado tendrá en todo momento el derecho de declarar o no declarar, en el caso de que el inculpado desee declarar, se comenzará tomando sus datos generales, incluyendo apodos que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le impute, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se concibió y ejecutaron los hechos.

Tanto el Defensor como el Agente del Ministerio Público, tendrán el derecho de interrogar al inculcado. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, además podrá interrogar al indiciado sobre los puntos que estime convenientes y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

En el caso de que el inculcado manifieste que no es su deseo declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda; recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la negativa a declarar, el juez, a solicitud del inculcado, de ser posible, lo careará con todos los testigos que depongan en su contra.

2.2.3.- AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Por lo que se refiere a dicha resolución, el juzgador debe de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del termino de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado es puesto a su disposición, pero el plazo se puede duplicar a petición del indiciado o abogado defensor dentro de la diligencia en que rinda su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con el objeto de aportar y desahogar pruebas para que el juzgador resuelva su situación jurídica, el auto constitucional puede dictarse en los siguiente sentidos: Auto de formal prisión, Auto de sujeción a proceso o Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

De acuerdo a la legislación adjetiva penal del Estado de México, en su artículo 177 establece que para dictar **auto de formal prisión**, deben de obrar necesariamente los siguientes elementos en la causa:

“1.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el título V en su capítulo II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México sobre la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor.

2.- Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculcado;

3.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

4.- Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal”.⁵¹

Se dictara **auto de sujeción a proceso**, cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o éste sancionado con pena alternativa, auto que revestirá todos los requisitos del auto de formal prisión, por medio del cual se sujetara al inculcado a proceso, pero sin restringirlo de su libertad. Los aspectos jurídicos de ambas resoluciones son; precisar el delito o delitos por los que se seguirá necesariamente el proceso y someter al encausado a la jurisdicción del juez competente.

⁵¹ Op. Cit., “**Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**”, Págs. 177 y 178.

Los requisitos que debe de contener el auto de formal prisión y de sujeción a proceso están contenidos en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad que a saber son:

“Artículo 179.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán contener los siguientes requisitos:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se dicten;

II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público;

III. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades;

IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

V. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y

VI. El nombre y firma del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice”.⁵²

⁵² Op. Cit. “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”. Pág. 178.

El **Auto de libertad** por falta de elementos para procesar o de no-sujeción a proceso será, dictado cuando durante el término constitucional de setenta y dos horas, se desprenda que no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda de nueva cuenta en contra del mismo inculpado.

2.2.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez dictado el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, el proceso se desarrollara en audiencias públicas en las que se desahogaran las pruebas aportadas por las partes. Por lo que se citara a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco días y antes de diez días naturales.

En esta primera audiencia llamada de ofrecimiento de pruebas, tanto el Ministerio Público como el Procesado o su Defensor harán sus respectivos ofrecimientos de pruebas, el Código Procesal Penal del Estado de México reconoce como medios de prueba la: Confesión, Testimonial, Careos, Confrontación, Pericial e Interpretación, Documental, Inspección y Reconstrucción de hechos. Estos medios de prueba se analizaran con más profundidad en el Capítulo II, toda vez, que considero sumamente importante, conocer específicamente cada uno de ellos, debido a la vital importancia que adquieren al momento de su estudio para la elaboración de conclusiones, ya

que muchas de las veces la carga probatoria es extensa, trayendo como consecuencia que la causa penal aumente en numero de fojas, y estos a su vez en número de tomos; tema entorno al cual gira el fin de este trabajo.

Una vez que fueron ofrecidas y admitidas las pruebas se procede a su desahogó. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

Para que las partes estén en posibilidades de desahogar las pruebas admitidas, el juez ordenara se realicen las diligencias necesarias en preparación a las mismas, como mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios. Citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos. Citar también, bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con este, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará, la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación. Dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia. Delegar o exhortar al juez que corresponda cuando haya de practicarse alguna diligencia

fuera del lugar del proceso, y adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas en la respectiva audiencia e impedir toda acción tendiente a la dilación o entorpecimiento de la instrucción.

2.2.5.- CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

Concluido el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes o decretadas por el juez, y éste estime que esta agotada la instrucción, prevendrá a las partes para que aporten las pruebas que puedan desahogarse en una última audiencia celebrada dentro de los diez días naturales siguientes, y de no hacerlo declarara cerrada la instrucción.

Cuando fueren varios los procesados y alguno de ellos solicitare el cierre de instrucción, el juez podrá acordarlo, por lo que respecta a éste, siempre que lo estime procedente.

3.- AUDIENCIA FINAL DE JUICIO.

La resolución que ordena el cierre de instrucción, da lugar a la etapa procesal conocida como audiencia final de juicio; pero nuestra legislación en el Estado de México suprime esta fase, toda vez que la modifíco para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un autentico debate formulándose primero las del Ministerio Público y luego previa contestación a éstas las de la defensa (artículos 258 y 259), todo esto en base a lo publicado

en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo que una vez declarada cerrada la instrucción la etapa procesal que le prosigue es aquella en que tanto el Ministerio Público como la defensa formulan sus respectivas conclusiones por escrito; y se mandara poner la causa primero a la vista del Ministerio Público adscrito al juzgado por diez días para que presente sus conclusiones por escrito, las que por lo general son acusatorias aunque también pueden ser de no-acusación o contrarias a las constancias procesales, sus conclusiones se harán conocer al inculcado y a su defensor, dándoles vista para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen por escrito las conclusiones que generalmente son de inculpabilidad.

Al formular las partes sus respectivas conclusiones, trataran de inclinar a criterio del juzgador para que resuelva conforme al criterio planteado en las mismas.

4.- LA SENTENCIA.

Es la resolución judicial, que fundada en los elementos del cuerpo del delito y en las circunstancias objetivas así como las normativas y subjetivas condicionante del delito, y fundada en la responsabilidad penal del inculcado, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con

ello fin a la instancia. Una vez concluida la audiencia de juicio, el juez declarara visto el proceso y procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes. Aumentándose un día por cada cincuenta fojas siempre y cuando el expediente exceda de quinientas páginas.

La sentencia es una resolución judicial, porque el juez a través de esta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento. No es como las demás resoluciones emitidas durante la secuela procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión, se vuelca plenamente en cuanto el objeto y fines para los que fue concebida. Así mismo es el acto procesal más trascendente, en el se individualiza el derecho estableciendo si la conducta o hechos se adecua o no a mas preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declare la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de las medidas de seguridad, el pago de la reparación del daño o por el contrario la inexistencia del delito o cometido éste, no se acredita la culpabilidad del acusado, situaciones que definen la pretensión punitiva estatal y producen como consecuencia la terminación de la instancia.

CAPITULO II.

LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Considero relevante el estudio de los medios probatorios, debido a la importancia que adquieren al momento de su estudio para la formulación de conclusiones, ya que muchas de las veces la carga probatoria es extensa, en consecuencia la causa penal aumenta su volumen en número de fojas, y estos a su vez en número de tomos, siendo necesario mayor tiempo para su estudio, toda vez que son la base para la formulación de las pretensiones o defensas de las partes en el pliego de conclusiones.

Además las conclusiones determinarán la suerte del proceso, ya que si se ofrecieron las pruebas idóneas en el transcurso del proceso para hacer valer un derecho, plasmándolo en las conclusiones, se tendrá la plena seguridad que se obtendrá una sentencia favorable o desfavorable ya sea condenatoria o absolutoria, dependiendo del rol que se desempeñe. Siendo entonces indispensables para este fin la etapa de desahogo de pruebas, así como la etapa de conclusiones donde se hacen valer las pruebas. Es por ello que se entra al estudio de los medios de prueba existentes en el procedimiento penal mexiquense.

1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA

COLIN SÁNCHEZ señala que los medios de prueba son:

*"La prueba en sí, un vehículo para alcanzar un fin, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento"*⁵³

Mientras que para ALBERTO SILVA SILVA menciona que:

*"es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso, método escogido para comprobar o rechazar una afirmación, técnica especial escogida"*⁵⁴

EUGENIO FLORIAN señala que:

*"Todo lo que sirva para establecer la verdad de un hecho que tiene importancia para la sentencia, todo lo que se presenta a la razonable convicción del juez, es un medio de conocimiento"*⁵⁵

GOMEZ LARA CIPRIANO , acertadamente manifiesta:

"Es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba, el medio de prueba es la vía, camino que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los

⁵³ Op. Cit, COLIN SANCHEZ Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 310. México 2003.

⁵⁴ Op. Cit. SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal". Pág.546

⁵⁵ FLORIÁN, Eugenio, citado por Colín Sánchez Guillermo en "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998

argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas”⁵⁶

Así mismo CARLOS M. OROZCO SANTANA, opina que medio de prueba es:

“ el que tiene como fin, hacer conocido del juez un hecho y juntamente darle la certeza de la existencia de aquel hecho. Todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, dictámenes, personas, etc.) que se utilicen para convencer al juzgador, se deducen a ser medios de acreditamiento, medios de convicción y medios de confirmación, sujetos obviamente a que por ser idóneos, legales y funcionales, produzcan prueba, una vez exhibidos o realizados y en su oportunidad apreciados”.⁵⁷

En opinión del maestro RAFAEL DE PINA VARA:

“Son fuentes de donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba”⁵⁸

Retomando algunos de los elementos de los conceptos antes citados, defino el medio de prueba desde mi punto de vista como: Todo instrumento, o

⁵⁶ GOMEZ LARA Cipriano, “Teoría General del Proceso” Octava Edición, Editorial Harla, México 1996 Pág. 358.

⁵⁷ Op. Cit, CORTÉS FIGUEROA Carlos, Págs., 317 y 318.

⁵⁸ DE PINA VARA Rafael, “Diccionario de Derecho” Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1998, Pág. 370.

medio que sirve para generar y probar la existencia o inexistencia de determinado hecho, necesarios para la formulación de argumentos y razonamientos que se harán del conocimiento del juez para que este resuelva en la Sentencia.

2.- DIFERENTES CLASIFICACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La clasificación de las pruebas es una recopilación de todas las pruebas que existen, enumerándolas y especificando, lo que estudia cada una de ellas; cada autor maneja una diferente clasificación trayendo con ello la diversidad de clasificaciones, mencionare algunas para su mejor comprensión.

Para GOMEZ LARA CIPRIANO las clasifica en :

"PRUEBA GENERAL.- se realiza cotidianamente por muchas personas, verificaciones de actos o hechos comunes.

TÉCNICA CIENTÍFICA.- Procedimientos de verificación, van entrelazándose con los interrogatorios (califican la veracidad de la confesión, declaración de parte y la testimonial, etc.). Todo lo relativo a la computación electrónica, técnicas de procesamiento y clasificación de datos de información. Aparatos en que la ciencia y técnica va haciendo de uso común.

PRUEBA PROCESAL.-

1.- Conjunto de instrumentos que persiguen dar al juzgador el cercioramiento sobre los hechos controvertidos.

2.-Designa al procedimiento probatorio –Desarrollo formal de la base probatoria del proceso–.

3.- Actividad de probar.

4.- Resultado en el proceso.

5.- Razón , motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negociaciones que se han introducido en el proceso.

6.- Plenas, semiplenas y por indicios.- Esta división esta referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamara prueba plena, y por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

7.- Nominales o innominales.-Las primeras son las que tienen un nombre y una regla específica en la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

8.- Pertinentes o Impertinentes.- las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

9.- Idóneas e ineficaces.-las idóneas no sólo son las bastantes para probar hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello, así por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

10.- Útiles e inútiles.- las útiles o necesarias, coinciden a hechos controvertidos, las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

11.-Concurrentes.- Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serán las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

12.- Inmorales y morales.- el autor no las define; las considera explicadas por si mismas.

13.-Históricas y Críticas.-Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de hechos a través de un registro, o relato que de los mismos hace alguna persona. Por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, si no que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas las periciales.

DIRECTAS INMEDIATAS.- Producen el conocimiento del hecho sin intermediario

REALES.- Causas contrarias a las personales, producidas por actividades de personas. (es el resultado de nuestra propia observación).

PRECONSTRUIDAS Y POR CONSTRUIR.-Las primeras son las que se han formado o constituido antes del Juicio y las Segundas las que se llevan a cabo durante el mismo.

ORIGINALES Y DERIVADAS.- Las pruebas documentales, se han entendido por original, ya sea la matriz o el primer documento que se produce y como copias las derivadas de aquellas.

PRUEBAS SUPERVINIENTES.-Nos se tiene conocimiento en el momento normal de ofrecimiento, o hechos no sucedidos hasta entonces, que sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo"⁵⁹

EUGENIO FLORIAN los clasifica en:

⁵⁹ GOMEZ LARA Cipriano, "Derecho Procesal Civil" Quinta Edición UNAM. Editorial Harla México 1991 Págs.104, 106, 107, 109, 110, 121 y 127.

“PRUEBAS ARTIFICIALES Y NO ARTIFICIALES.- las primeras son creaciones del hombre, las segundas son las que tienen existencia por sí. A las inartificiales (naturales) pertenecen el corpus criminis, los testigos, los documentos, etc. Son pruebas que existen por sí y reflejan la realidad exterior e histórica. A las artificiales que son creaciones del orador, pertenecen las declaraciones, los argumentos, las pretensiones y semejantes.

GENÉRICA Y ESPECIFICA.- La primera se limita a demostrar la existencia objetiva del delito, la segunda sobrepasando este ámbito, va dirigido a individualizar a los autores y participantes.

DE CARGO Y DESCARGO.- la primera de ellas de acusación (probatio agresiva, si es ofensiva); de defensa la segunda (probatio difensiva).

DIRECTA E INDIRECTA.- Se distingue en el objetivo a probar y que el objeto que aprueba el otro. Es decir que es directa cuando el objeto de la misma, coincide con el hecho que constituye el objeto fundamental que ha de probarse, si no que solo se aproxima a él y se convierte en elemento de prueba subalterna⁶⁰

Mientras que para FRANCESCO CARNELUTTI son:

PRUEBAS HISTORICAS.- Es el testimonio, narración de un hecho y hasta con mayor precisión, de una experiencia del narrador.

CRITICAS.- Hecho conocido que sirve para procurar el conocimiento de uno desconocido.

⁶⁰ FLORIAN Eugenio “Elementos de Derecho Procesal” Editorial Bosh Barcelona 1994 Págs. 327 y 328.

*PERSONALES.- Son hombres, que el juez tiene necesidad de examinar y para encaminarlos tenerlos a su disposición.*⁶¹

Por otra parte COLIN SÁNCHEZ estima que los medios de prueba se clasifican en:

FUNDAMENTALES O BÁSICOS: Son los que pueden lograr el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el producto, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas objetos y lugares. Ejemplo las declaraciones.

COMPLEMENTARIAS O ACCESORIOS.- La vida y operancia de estos elementos dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones. Cuestiones técnico- científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a quienes aquellas han dado lugar, para así llenar su objetivo. Ejemplo, la confrontación, inspección reconstrucción de la conducta o hecho y la peritación.

*MIXTOS.- Están caracterizados, por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, como los documentos.*⁶²

⁶¹ Op. Cit., CARNELUTTI, Francesco, "Principios del derecho procesal" Págs 170,177 y183.

⁶² Op. Cit, COLÍN Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág 350.

De lo estudiado se desprende que la importancia de la clasificación de las pruebas recae en el como puede manejarse y aplicarse en el campo procesal dichas clasificaciones, toda vez que, como ya se dijo, son fundamento de las pretensiones de las partes al formular sus respectivas conclusiones, es por eso que su estudio debe llevar el tiempo necesario para tener los argumentos adecuados para hacer del conocimiento del juez un hecho, y darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho.

Por otra parte, la importancia de hacerle llegar conocimientos al juez de lo que queremos probar, que fundamentará su conocimiento, su experiencia y la transmisión de las demás al aplicar la sentencia. El fin de cada una de las pruebas es llegar a la verdad, no solo de lo que afirmado de las partes en las conclusiones, sino de todo aquello que ayude a esclarecer los hechos.

Es importante distinguir las diferencias de cada uno de los hechos, cosas, que son tomadas como prueba por las características que tiene cada una de ellas, por lo que debemos de saber en que casos llamarlas por su término jurídico y como hacer uso de ellas.

3.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México admite como medios de prueba los siguientes:

- ❖ Confesión,
- ❖ Testimonial,
- ❖ Careos,
- ❖ Confrontación,
- ❖ Pericial e Interpretación,
- ❖ Documental,
- ❖ Inspección, y
- ❖ Reconstrucción de hechos

Así mismo, se admitirá como medio de prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba (Art. 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

3.1.- LA CONFESIÓN.

CONCEPTO.- *“es una declaración judicial o extrajudicial, en que una parte capaz de obligarse, con ánimo de suministrar a la otra una prueba que redunde en su perjuicio, reconoce, total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos”*.⁶³

Del concepto antes referido se deduce que, la confesión es la simple aceptación que hace la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso, sobre

la participación activa que hubiera tenido en este, la confesión del inculpado debe de ser espontáneamente o preguntado por otra y podrá pronunciarse hasta antes de dictar sentencia.

Solo se denominara confesión cuando la declaración otorgado por el inculpado se pronunciase aceptando los hechos, toda vez que, si su declaración fuera negando los hechos y la imputación, estaríamos frente a una defensa del inculpado. También podría darse el caso de que el inculpado aceptara los hechos pero negara la imputación existente en su contra, en tal caso, el Juez penal se ayudara de los demás medios probatorios para encontrar la verdad histórica de los hechos, pero tal declaración también será considerada como confesión. En conclusión la confesión estará constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad.

Hay **diversas clases de confesión**, siendo estas la confesión judicial o extrajudicial; simple o cualificativa; directa o indirecta.

La **confesión judicial**, será aquélla que hace el inculpado de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional. Mientras que la **confesión extrajudicial**, es la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público; cuando la confesión se rinde ante una

⁶³ LESSONA, citado por Díaz de León Marco Antonio en "Tratado sobre las pruebas penales" Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1991 Pág 345.

persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, se deberá ratificar ante el Ministerio Público para que adquiera valor jurídico.

La confesión que se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo es la llamada **confesión simple**; y la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos es la **confesión cualificada**. Por último será **directa** cuando se rinde de manera expresa e **indirecta** cuando el que confiesa guarda silencio, cuando debería absolver posiciones, tomándose como una confesión tácita, ocurriendo esto en el proceso civil, no en el penal.

Lo anterior tiene sustento en los Artículos 194 y 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dicen:

“Artículo 194. La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación Previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia

Artículo 195. la confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano Jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.”⁶⁴

3.2.- EL TESTIMONIO.

CONCEPTO.- *“ la prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe de ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga...”*⁶⁵

Acerca del testimonio el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refiere:

*“Artículo 196. Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.”*⁶⁶

Una excepción al referido artículo es aquélla, que refiere sobre las personas que aunque han sido testigos de los hechos no están obligadas a declarar, como lo son, el tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubina o concubinario del inculpado, sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de igual manera los abogados del inculpado;

⁶⁴ Op. Cit. **“Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”**. Pág. 181.

⁶⁵ GOMEZ LARA Cipriano, citado por Díaz de León Marco Antonio en **“Tratado sobre las pruebas penales”** Pág. 370

⁶⁶ Op. Cit. **“Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”**. Pág. 182.

así como los ministros de cualquier culto, respecto de hechos que hubieran conocido en ejercicio de su ministerio.

Es de hacer notar que el testimonio es el medio de prueba que genera mayor desconfianza, por que muchas de las veces los testigos declaran falsamente ya sea, por que a pasado mucho tiempo desde el día en que ocurrieron los hechos y el testigo ya no los recuerda claramente variándolos de cómo en realidad ocurrieron, o por que el testigo tiene algún interés en particular acerca de cómo debe resolverse el asunto; pero no debemos de olvidar que como todo medio de prueba , el juez deberá valorarlo, tomando credibilidad el testimonio, si este es coincidente con las declaraciones de otros testigos y con lo resultante de los demás medios de prueba.

Los artículos que regulan el testimonio son : Artículo 196, 197, 198, 199, 200,201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3.3.- CAREOS.

CONCEPTO.- *" El careo es una diligencia de la prueba, que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada. Requiere, pues, el careo, la presencia de dos personas, que habiendo declarado en el proceso, en tal forma, que el dicho de*

una rechaza en todo o en parte el de otra, discuten ahora en presencia del juez".⁶⁷

Del claro concepto antes descrito, considero que el careo es el medio para descubrir la verdad de un hecho, cuando existen declaraciones contradictorias de dos personas, pudiendo ser entre testigos, entre acusados o entre partes lesionadas, y que han declarado en el proceso; el careo se practicara dando lectura a las declaraciones en las que exista contradicción, para que los careados aclaren y se pongan o no de acuerdo en su dicho. El Juez estará muy pendiente de las reacciones de los careados y la forma en que se conducen; asentando estas reacciones en el acta respectiva, las que servirán al momento de evaluar este medio de prueba.

Existen tres diversos tipos de careos en el proceso penal, los cuales son:

- El careo constitucional,
- El careo procesal, y
- El careo supletorio.

El careo constitucional, es una garantía constitucional, un derecho de defensa importante para el acusado para conocer no solo las declaraciones de quienes depongan en su contra, sino también a las personas que las realizan, para así tener la oportunidad de refutarles las acusaciones que hacen en su contra cara a cara y defenderse en el proceso; es por eso que el careo

⁶⁷ Op. Cit, SODI Carlos Franco, "El Procedimiento Penal Mexicano" Pág. 299.

constitucional a diferencia del procesal no solo se realizara, cuando existan contradicciones en el proceso; si no que como medio de defensa que es, se celebrara con todas aquellas personas que de cualquier forma señalen al acusado como autor del delito. Lo anterior según lo dispuesto por el Artículo 20, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que:

"Artículo 20. en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:.....

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa".⁶⁸

En cuanto al **careo procesal**, éste si asume la calidad de medio de prueba, y tiene por objeto despejar las dudas provocadas por declaraciones contradictorias, el careo procesal se llevara a cabo ante el Ministerio Público en la Averiguación previa o ante el órgano jurisdiccional durante la instrucción, y podrán repetirse cuando se estimen oportunos o surjan nuevos puntos de contradicción.

Lo anterior en base a los artículos 209 y 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a letra dicen:

"Artículo 209. Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la

instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 210. El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los interpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. El servidor público que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.⁶⁹

El careo supletorio se produce con el objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente, según lo dispuesto por el artículo 211 de la ley adjetiva en la materia que reza lo siguiente:

“Artículo 211. Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.”⁷⁰

⁶⁸ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Editorial Sista, México, Febrero de 2003,

⁶⁹ Op. Cit. *“Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”*. Pág. 184.

⁷⁰ Op. Cit. *“Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”*. Pág. 184.

3.4.- CONFRONTACIÓN

CONCEPTO.-“ Acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona de otra que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento”.⁷¹

Por otra parte el artículo 212 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

“Artículo 212. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

*Cuando el que declaró lo hiciere con duda, y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación”*⁷²

La confrontación es pues, un medio de prueba por el cual se reconoce la identidad de una persona, se realiza cuando la persona que tuviere que referirse a otra no lo conozca, pero recuerde su señas, como iba vestido, su estatura, etc., y aún así exista sospecha acerca de si lo identifica plenamente.

⁷¹ Op. Cit., DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio “Tratado sobre las pruebas penales” Pág. 388.

⁷² Op. Cit. “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”. Pág. 184 y 185.

Por lo que al practicar la confrontación la persona que deba ser identificada vestirá como el declarante lo refiere, y será acompañado de otros individuos vestidos de manera semejante y con las mismas señas del confrontado; pudiendo este, escoger el lugar de la fila de los confrontados. Acto seguido el declarante tendrá que identificar a la persona que se refiere en su declaración.

Aunque lo común es que el inculpado sea la persona identificada por los denunciantes, querellantes o testigos; la confrontación también puede realizarse a cualquier persona, ya sea para reconocerla o para demostrar que la conoce o la ha visto.

Lo anterior en base a lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215 y 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3.5.- PERICIA E INTERPRETACIÓN.

CONCEPTO.- *“la peritación es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención”⁷³*

⁷³ Op. Cit, COLÍN Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág 368.

Gramaticalmente la palabra pericia proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte; por lo que podemos deducir de lo anterior, que la pericia es un medio de prueba, donde una tercera persona, diversa de las partes, después de ser llamada a juicio, auxilia al juez, con sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a determinar la existencia o inexistencia de la veracidad o no de los hechos.

La pericial puede darse en la averiguación previa, cuando el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones como órgano investigador y para ejercitar legalmente la acción penal, recaba dictámenes u opiniones de expertos en el examen de hechos que exigen conocimientos especiales para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal. Mientras que en el proceso la pericial será un medio de prueba que se desarrollara por en cargo judicial o a solicitud de las partes, para auxiliar al juzgador en su función de administrar justicia.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte en relación a la materia sobre la cual deberán dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados. Pero si no fueran titulados, se nombraran peritos prácticos.

Las partes podrán nombrar hasta dos peritos y en su dictamen se deberá precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas y si existiera

discordancia, el juez nombrara un tercer perito, citándolos en una junta para que discutan los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Los artículos que regulan la pericial e interpretación son : Artículo 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3.6.- DOCUMENTOS.

CONCEPTO.- *“ es toda escritura fijada sobre medio idóneo, debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, en una relación procesal o en otra relación jurídica”⁷⁴*

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 238 relativo a los documentos, establece que:

“Artículo 238. Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos civiles.

⁷⁴ MANZINI, Vicenzo. “Tratado de Derecho Procesal Penal” Editorial E.J.E.A. Buenos Aires Pág. 504.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

*También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.*⁷⁵

El documento, por lo tanto será un objeto en el que se plasman actos, creado por el hombre con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan. Serán públicos aquellos expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorguen por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias; estos documentos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes de objetarlos por falsedad y pedir su cotejo con los originales. Por otra parte serán documentos privados, por exclusión, aquellos que no reúnen los requisitos señalados como públicos, es decir *“aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza el cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.”*⁷⁶ Y sólo hará prueba plena contra su autor cuando

⁷⁵ Op. Cit. **“Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”**. Pág. 187

⁷⁶ CARAVANTES, José de Vicente. Citado por Díaz de León Marco Antonio en **“Tratado sobre las pruebas penales”**. Pág. 418.

fueran judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

El documento como medio de prueba, sirve para demostrar el juez el contenido jurídico proveniente de la voluntad del hombre, así como su finalidad y motivos de su creación.

3.7.- INSPECCIÓN.

CONCEPTO.- *“Por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, trátese del juzgador o del Ministerio Público en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, al través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Aquí, es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y éstos”⁷⁷.*

Constituye la inspección, pues, un medio de prueba, practicado de oficio o a petición de parte, en el cual Ministerio Público en la Averiguación previa, o el órgano jurisdiccional en el proceso, realizan con atención, en calma, sin presuramientos, una observación objetiva de los efectos del delito, las huellas materiales, el lugar donde se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de el y los cuerpos del ofendido antes y después si fueren de los que dejen marca; a través no sólo de la vista, sino de todos sus sentidos sensoriales(el

⁷⁷ GARCIA RAMÍREZ Sergio. **“Curso de Derecho Procesal Penal”** Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1977, Pág. 321.

oído, el olfato y el tacto) para comprobar la existencia del lugar, persona o cosa materia de la inspección, así como sus características o condiciones que tienen relación con hecho controvertido.

La inspección se realizará cuando el delito fuera de aquellos que dejaran huellas materiales y se haga necesario ocurrir al lugar donde se originaron los sucesos del delito, para verificar sus circunstancias, pudiendo concurrir los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas, y si el juez lo estima necesario se hará asistir de los peritos para que dictaminen sobre los lugares y objetos inspeccionados. En el desahogo de la diligencia y para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar, en todo caso, en el acta respectiva, cuál o cuales de aquellos se emplearon, de qué manera y con que objeto.

Los artículos que regulan la inspección son el artículo 245,246,247 y 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3.8.- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

CONCEPTO: “ *La reconstrucción judicial llamada también reconstrucción del hecho, consiste substancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de este, o también de circunstancias y*

episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud".⁷⁸

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

"Artículo 249: Siempre que el Ministerio o el órgano jurisdiccional, estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado, los testigos o los establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos.

La parte que durante la instrucción proponga esta prueba, expresaras el hecho o circunstancia que desee esclarecer".⁷⁹

Por lo que podemos establecer de lo anterior que, la reconstrucción de hechos es la reproducción del delito en las circunstancias en que se considera que ocurrió y se dirige a comprobar si el hecho pudo haber ocurrido de determinada forma; es un medio de prueba utilizado para descubrir la verdad de los hechos, aunque es cierto que la realidad de acontecimientos no puede volverse a ver, su representación artificial nos puede acercar a ella, aunque sea aproximadamente, es por ello que el juez debe tomar medidas para que en lo posible se reproduzca el hecho en las condiciones en que se afirma ocurrió, por lo que esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecuto el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir. Toda vez

⁷⁸ FLORIAN Eugenio, "De las pruebas penales". Tomo II. Editorial Temis. Tercera Edición 1990. Pág. 539

que para que la reconstrucción tenga un verdadero valor demostrativo o explicativo, requiere que se verifiquen condiciones semejantes a aquellas en que ocurrió originalmente.

Por otra parte, el hecho que se a de representar puede ser el mismo hecho del delito o una parte circunstanciada de el, es decir, puede reconstruirse una circunstancia que se relacione con el delito y que influye en el; un ejemplo sería la posibilidad de que en determinado lugar un testigo hubiera podido oír a otro; si es posible oír un disparo desde determinada distancia, reconocer a una persona etc. Por lo que la reconstrucción de hechos no se limita a reconstruir el delito, pues lo que importa es que se refiera al objeto del proceso y que influya sobre este, aunque es recomendable que se realice solo en los casos de absoluta necesidad, por lo que, cuando se realice debe de apoyarse en pruebas que obren en el sumario, suficientes para considerar que el hecho se realizo de determinado modo, para que la reconstrucción sirva de confirmación o destrucción de otras pruebas llevadas ya en el proceso, toda vez que la reconstrucción solo puede realizarse con el fin de comprobar sin hecho ocurrió o puede ocurrir de determinada manera, por lo que cuando hubiera distintas versiones respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos , se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

⁷⁹ Op. Cit. "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". Pág. 189

Para terminar, en la diligencia estarán presentes los testigos o los que hayan declarado haber participado, así como los peritos necesarios, se les leerá las declaraciones realizadas para que expliquen prácticamente los hechos que mencionaron en ellas, seguidamente los peritos emitirán su opinión. Lo anterior será descrito en el acta respectiva la cual se agregara a los autos.

CAPITULO III

CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al concluir la etapa procesal denominada instrucción dentro del proceso penal, es decir, una vez que se han desahogado todas las pruebas aportadas por las partes y no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, el Juez declarara cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Dándose conocer al Inculpadado y a su Defensor, de todo el proceso para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Lo anterior conforme a lo prescrito por el artículo 257 del Código Adjetivo del Estado de México.

Es precisamente a través de las conclusiones cuando las partes opinan con la finalidad de ilustrar y persuadir al juzgador sobre los aspectos de hecho, prueba y derecho que quieren destacar sobre los resultados del debate, según sus respectivas posiciones, con el fin de que el juzgador sentencie en la forma que las partes le proponen.

1.- CONCEPTO DE CONCLUSIONES.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON afirma que:

*“Son alegatos que expresan las partes al juez después de cerrada la instrucción, donde manifiestan sus puntos de vista sobre los que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquellas por su lado considera debe aplicarse”.*⁸⁰

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, definen las conclusiones como:

*“El acto procesal en las que las partes reinaran su posición en el proceso, a la luz del material probatorio reunido durante la instrucción”.*⁸¹

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, sostiene que:

*“Gramaticalmente, la palabra conclusión, procede del verbo concluir; o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico: las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público, y después, por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las cuales versara la audiencia final, y en otros, para que el agente del Ministerio Público fundamente su pedimento y sobresea el proceso”*⁸²

⁸⁰ Op. Cit., DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **“Código Federal de Procedimientos Penales Comentado”**. Pág. 462.

⁸¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **“El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano”**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 236.

⁸² Op. Cit., COLÍN Sánchez Guillermo **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Pág. 553

Deduciendo de lo antes citado, se debe entender por conclusiones el derecho que obliga y corresponde a las partes en el proceso penal, en su etapa final, por medio del cual realizan un estudio pormenorizado, sucinto y concreto de todos y cada uno de los hechos y pruebas contenidas en la causa, en cuyo escrito alegatorio dirigido al juez, puntualizan sus puntos de vista sobre los hechos y derechos que del sumario se deriva, en cuya parte final piden se aplique la ley penal subjetiva correspondiente a sus respectivos intereses que fueron objeto del proceso en el que fueron contendientes.

En atención a que las conclusiones son formuladas por las partes, tenemos que los indicados para formular son el Ministerio Público y el Abogado defensor en función de sus amplias facultades, cabe señalar que el inculcado también puede presentar sus propias conclusiones. Atendiendo a que tiene el derecho de defenderse por si mismo, en virtud de que al presentarlas implica actos de defensa.

Dentro del sistema procesal penal mexicano, es en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso donde se fijan los hechos por los cuales ha de seguirse el proceso, pero es importante tomar en cuenta que se cataloga en forma provisional, ya que al ser investigados a través de todos los medios de prueba aportados y desahogados tanto por la Defensa y el Ministerio Público durante la instrucción pueden resultar afectados, no en cuanto a su esencia, pero si en cuanto a sus circunstancias y accidentes, por tal motivo es conveniente precisarlos en las conclusiones, y relacionarlos con el proceso,

establecer el nexo de causal entre la conducta y el resultado para que, según el caso, sea el tema sobre el cual verse la audiencia final de primera instancia y la sentencia.

2.-LAS CONCLUSIONES Y FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL.

Uno de los objetivos primordiales que justifica la existencia de las conclusiones en el proceso penal mexicano, es de tratar de provocar la orientación del juzgador con las opiniones del Ministerio Público, la de la defensa y en su caso del inculpado para que una vez llegado el momento de resolver el fondo del proceso, el juzgador cuente con los elementos suficientes que le orienten al dictar sentencia, con sólidas evidencias de mostrativas de los hechos y de las aseveraciones asentadas en el proceso. JUAN JOSE GONZÁLEZ BUSTAMANTE al respecto sostiene que:

*"El origen de las conclusiones esta en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en forma concreta, cual es la posición que van a adoptar durante el debate".*⁸³

Los llamados fines específicos del proceso penal consisten, en la verdad histórica y en la personalidad del delincuente, los cuales operan eficientemente

⁸³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, citado por Leopoldo de la Cruz Agüero, en "El Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia)", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 482.

para el Ministerio Público y para la Defensa al formular sus respectivas conclusiones.

Las partes al fijar sus posiciones jurídicas, basan sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de la averiguación previa e instrucción, a través de las cuales, se han pretendido realizar los fines específicos del proceso penal; ya que en otras circunstancias, carecería de apoyo la acusación concreta de la Representación Social, y la justificación del porque solicita la penalidad o la exculpación del procesado, ya sea por no contar con los elementos suficientes que acrediten la responsabilidad o por operar alguna causa excluyente de responsabilidad a favor del acusado.

Por su parte la Defensa, aunque inicialmente toma en cuenta para fijar su posición legal, lo solicitado por el Ministerio Público, debe de acudir también a las probanzas existentes, para dar mayor solidez a los puntos petitorios, pues de lo contrario, toda pretensión de absolución o disminución de la penalidad, sería insuficiente para lograr su cometido.

Las dos situaciones anteriores, permiten apreciar que la prueba en general, va dirigida a todos los que intervienen en el proceso pues de otro modo, no se explicaría que el Ministerio Público, y el procesado por sí o por conducto de su Defensor, pudieran formular conclusiones porque la base para hacerlo, reside en las probanzas hechas valer en las actuaciones procesales.

3.- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una de las funciones más importantes del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional es la de presentar su escrito de conclusiones, las cuales por lo regular poseen contenido acusatorio, sin embargo también pueden ser inacusatorias o contrarias a las constancias procesales ya que el Ministerio Público tiene la característica de ser una institución de buena fe e imparcial. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, manifiestan que:

*“Las conclusiones del Ministerio Público son un acto procesal realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresar cuales son las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa”.*⁸⁴

Atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, tres son los tipos de conclusiones que puede presentar el Ministerio Público en el proceso penal del Estado de México, estas son: Inacusatorias, Contrarias a las constancias procesales y Acusatorias.

⁸⁴ Op. Cit., GARCÍA RAMÍREZ, ADATO DE IBARRA, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, Pág. 714.

CONCLUSIONES INACUSATORIAS O DE NO-ACUSACIÓN.

Son la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios de procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público, para fijar su posición legal justificando la no-acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o existiendo no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste algunas de las causas de justificación o causa excluyente de responsabilidad prevista en la ley sustantiva penal.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México al respecto señala que:

“Artículo 258.-...

*En caso de **conclusiones inacusatorias**, también se motivará y fundará el **inacreditamiento del cuerpo del delito** o de la **responsabilidad penal**; la **extinción de la pretensión punitiva** o **cualquier otra causa...***

*Artículo 259.- Si las conclusiones formuladas fueren de **no acusación** o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso..., el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.*

Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los Agentes auxiliares y dentro de

los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de éste código, según corresponda”.⁸⁵

CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales, son aquellas cuyo nombre lo indica, que no se encuentran acordes con los datos que consigna la instrucción, es decir, existe contradicción entre las conclusiones y las constancias, un ejemplo es cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, los falsee, o solicita cuestiones notoriamente antagónicos con aquellos.

En el caso concreto del Estado de México el juzgador suspenderá la audiencia y enviara las conclusiones junto con el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, señalando cual es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envió, quienes una vez que oigan el criterio de los Agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

⁸⁵ Op. Cit., “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Pág. 191.

Por lo que se refiere a éste rubro, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México expresa lo siguiente:

*“Artículo 259.- Si las conclusiones formuladas fueren **contrarias a las constancias procesales**; ..., el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.*

Artículo 260.- El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los Agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

*Devuelta la causa, el juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de éste código, según corresponda ”.*⁸⁶

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Las conclusiones acusatorias son: la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público, para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño material y/o moral, así como las demás sanciones previstas

⁸⁶ Op. Cit. “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Pág. 192.

legalmente para el caso concreto, las que deberán servir de base para la resolución del juzgador.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público cierran el debate y abren propiamente el juicio, constituyendo el verdadero ejercicio de la acción penal, pues aquí es donde se acusa en concreto a determinada persona, pidiendo la imposición de la pena y el pago de la reparación del daño. Al respecto SERGIO GARCIA RAMÍREZ manifiesta que:

*“Las conclusiones del acusador constituyen un elemento clave, para la continuación del proceso, que podría concluir mediante sobreseimiento, y para la definición última de las pretensiones que condicionan materialmente el alcance de la sentencia. Esta no puede “rebasar” las conclusiones, es decir, no puede ir mas allá del contenido de las conclusiones acusatorias, que son el límite de la pretensión y el contenido sustantivo de la acción penal”.*⁸⁷

3.1.- EN CUANTO A LA FORMA.

Las conclusiones están sujetas a ciertos requisitos de forma; toda vez que deberán de ser presentadas por escrito, (artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México), se señalará en el pliego que las contenga el proceso a que se refieren, el juez a quien se dirigen, el

⁸⁷ Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano”. Pág. 237.

nombre del acusado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue, y , la fecha y firma del agente del Ministerio Público.

3.2.-EN CUANTO AL CONTENIDO

Referente al contenido, y tal como a quedado expuesto con anterioridad el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias debe comprobar la existencia de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito, así como la Responsabilidad penal del sujeto activo del delito; es por eso que considero de suma importancia describir en que consiste cada uno de ellos.

Por **cuerpo del delito**, se entiende el conjunto de los elementos objetivos del tipo que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito así como los normativos y subjetivos en caso de que la descripción típica lo requiera. (Artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México). Al respecto cito la siguiente tesis jurisprudencial:

"CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito. Amparo penal en revisión 8798/49. Villarello Fernando. 2 de febrero de 1950. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente".⁸⁸

Por lo que respecta a la **responsabilidad penal**, ésta se da cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona determinada ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico doloso o culposo y no exista ninguna causa de exclusión de responsabilidad, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. (Artículo 121 del Código Procesal Penal del Estado de México). En éste sentido OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO se a referido a la responsabilidad penal como:

"La posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría".⁸⁹

En otras palabras, habrá probable responsabilidad cuando existan elementos o indicios suficientes para presumir que un sujeto ha intervenido en la comisión de un delito.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece lo siguiente:

⁸⁸ DÍAZ ARANDA, Enrique "Curso de Enseñanza Programada para Agentes y Secretarios del Ministerio Público (Investigación del Delito)". Instituto de Formación Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2002, Pág. 20.

“Artículo 119.- El Agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121. - El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculgado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

Artículo 128.-. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales”.⁹⁰

Ahora bien, después de estudiar que se entiende por cuerpo del delito y responsabilidad penal paso a estudiar los elementos que integran cada uno de

⁸⁹ Op. Cit., OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. “La Averiguación Previa”. Pág. 30.

⁹⁰ Op. Cit. “Código de Procedimientos penales para el Estado de México”. Págs. 163 y 164.

estos, los que el Ministerio Público acreditara como fundamento y motivación del ejercicio de la acción penal en el pliego de conclusiones

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO: corresponde a estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados, espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, fijados en la ley en forma descriptiva, también estados y procesos anímicos en otras personas que no sean precisamente el autor, siendo estos:

- La existencia de la correspondiente conducta de acción u omisión.

En el entendimiento que será de acción cuando el agente incurra en un comportamiento positivo, es decir, en una actividad o hacer; mientras que una conducta de omisión será un "no hacer" o sea un comportamiento negativo.

- Sujeto pasivo.

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

- Calidad del sujeto pasivo.

Ciertos delitos tienen limitaciones acerca de quien puede ser el sujeto pasivo del delito, y el tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo la sustracción de hijo, aquí el sujeto pasivo solo podrá serlo un menor de doce años.

- Sujeto activo.

Es quien comete el delito, siendo siempre una persona física, toda vez que nunca una persona moral podrá ser el sujeto activo del delito.

- Calidad del sujeto activo.

Cada tipo señalará las calidades o características especiales que se requieren para ser el sujeto activo.

- Violación del deber de cuidado (hablando de delitos culposos).

Habrá violación del deber de cuidado cuando el sujeto activo, por falta de precaución y no previendo lo que era previsible comete un delito.

- La existencia de un resultado formal o material.

Será formal cuando no sea necesario para la integración del delito que se produzca un resultado, pues solo basta con realizar la conducta tipificada, por ejemplo la portación de arma prohibida; a diferencia del resultado material que es necesario que la acción o omisión del sujeto activo del delito ocasione una alteración en el mundo, por ejemplo las lesiones.

- Un nexo de atribuidad.

También llamado nexo causal, es el medio para acreditar la correspondencia plena y directa entre la conducta con el resultado obtenido, pues si se suprimiese esa conducta el resultado sería otro.

- **Objeto material.**

Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido; cuando se trate de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, pudiendo ser este una persona física o moral; mientras que cuando el daño recae sobre una cosa, el objeto material será la cosa afectada, pudiendo tratarse de un bien mueble o inmueble.

- **Objeto formal o Bien jurídico tutelado por la ley.**

El derecho Penal así como el Código Penal tutela determinados bienes jurídicos, clasificando los delitos en orden de acuerdo al bien jurídico tutelado, por ejemplo, en el delito de lesiones el bien jurídicamente tutelado sería la vida y la integridad corporal.

- **Circunstancias de ejecución (lugar, tiempo y modo).**

Es importante establecer las circunstancias en que se cometió el delito, especificando donde tuvo verificativo el evento delictivo (lugar), el día mes y año en que tuvieron acontecimiento (tiempo), así como la narración de cómo sucedieron los hechos de una forma concreta (modo).

- **Causas excluyentes del delito**

Son las razones o circunstancias previstas en el artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada. Al considerarla lícita o justificativa.

- Causa ajena que impide la consumación (delitos en tentativa).

Cuando realizados los actos materiales tendientes a ejecutar el delito quedan incompletos por causas no propias al agente, debiendo especificarse cuales fueron estos.

- Actos encaminados que deberían producir el resultado (delitos en tentativa).

Se deberá determinar cuales son los actos encaminados a producir el resultado delictivo que realizó el sujeto activo, pero que no se consumieron por causas ajenas a su voluntad.

- Modalidades (atenuantes, agravantes, calificativas.).

Será el estudio de las circunstancias acontecidas en el caso concreto de que se trate, que pudieran atenuar o agravar la penalidad contenida en la ley.

ELEMENTOS NORMATIVOS: (sí el tipo lo requiere) Llamados así por que el tipo consigna elementos que entrañan valores; sean jurídicas o culturales, como cuando señala: "...al que sin derecho", "...cosa ajena" , "...casta y honesta".

ELEMENTOS SUBJETIVOS: son aquellos en los cuales el tipo en forma expresa hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, ejemplo. "... al que con animo", " ...al que con el propósito", "...al que engañando" etc.

Por lo que se refiere a los elementos para acreditar la responsabilidad penal considero que son:

- La forma de intervención de los sujetos activos.

Se determinara la forma en como él o los sujetos activos intervinieron en el hecho materia de estudio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Código penal para el Estado de México.

- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión

Se determinará si fue doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y aún así realizarlo; o será una realización culposa cuando se produzca un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando que no se produciría, en virtud de un deber de cuidado.

- Antijuricidad

Se establece la contradicción existente entre la conducta realizada y las normas jurídicas, señalando que las acciones típicas realizadas por él o los sujetos activos están en oposición a la norma jurídica.

- Culpabilidad

Se determinara en el pliego de conclusiones, la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

- Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, dicho de otra forma implica salud mental al momento de cometer el delito, existiendo una conciencia de antijuricidad merecedora de juicio de reproche.

- Exigibilidad de otra conducta

Cuando por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etcétera no se espera el comportamiento delictivo y por lo tanto se exige otro comportamiento.

- Causas excluyentes de responsabilidad.

Son las razones o circunstancias previstas en el artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada. Al considerarla lícita o justificativa con las siguientes causas: ausencia de conducta, cuando obren causas permisivas, o que existan causas de inculpabilidad.

Por todo lo anterior, es que considero que el Ministerio Público debe de tomar como base todos y cada unos de estos elementos para la formulación de conclusiones acusatorias, independientemente de analizar el concurso de delitos, reparación del daño y la punición aplicable al momento de acusar.

4.- LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

La defensa en su connotación más amplia, a sido considerada como un derecho natural indispensable para la conservación de la persona, en sus bienes en su honor y en su vida, por lo que han sido objetos de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse. Y dentro del proceso penal es una institución indispensable.

En el derecho mexicano el abogado defensor del inculcado ya sea particular o de oficio, tiene la obligación de defender los intereses de su defenso durante la secuela procesal, es decir, la defensa debe de aportar todos los medios de prueba regulados por la ley que tenga a su alcance para acreditar al juzgador la inculpabilidad de su defendido, en la comisión del delito que se le imputa, y en su caso la existencia de las atenuantes que existan a favor del procesado que lo encaminaron a realizar la conducta delictiva o alguna causa excluyente de responsabilidad contemplada por la ley que beneficie al inculcado, para efecto de que sean tomadas en consideración por el juzgador al momento de resolver el fondo del asunto.

Es precisamente en las conclusiones, el momento en que la defensa tiende a guiar el criterio del juzgador en cuanto al sentido en que debe dictar la sentencia al procesado, las conclusiones de la defensa por lo regular son de inculpabilidad.

4.1.-SU CLASIFICACIÓN Y EFECTOS

CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD:

Se entienden como aquellos razonamientos jurídicos y doctrinales, por medio de los cuales el abogado defensor y en su caso el inculpado desvirtúa los elementos que tomo de base el Ministerio Público Investigador al momento de ejercitar la acción penal, y que en su momento sirviera al juzgador para decretar formal prisión o sujeción a proceso en contra del acusado, lo anterior a través de las pruebas aportadas y desahogadas durante el proceso, es decir, demostrar que no se materializaron los elementos del cuerpo del delito que se imputa al inculpado, o que existiendo éste, no se comprobó la responsabilidad penal del acusado.

Por último es importante mencionar, que no se sujetaran a formalidad alguna excepto que sean por escrito.

A continuación me permito citar los artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por lo que se refiere a las conclusiones de la defensa para una mejor comprensión del tema:

“Artículo 257.- El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por

escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

Artículo 258.- ...

El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso.. “⁹¹

⁹¹ Op. Cit., “Código de Procedimientos Penales para el Estado de México”, Págs. 190 y 191.

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN AL TERMINO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

1.- CONCEPTO DE TERMINO.

En la mayoría de las legislaciones, por no decir en todas, el legislador incurre en el equivoco de emplear indistintamente las expresiones de término y plazo, y toda vez que el presente trabajo lo que propone es que las partes puedan gozar de un mayor tiempo para la presentación de conclusiones, es importante conocer primeramente cual es el concepto correcto que se debe utilizar; para ello es conveniente recurrir al criterio de algunos estudiosos del derecho; al respecto JAIME GUASP señala que el término es: *"el momento de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal"*⁹²

Por su parte KISCH opina que:

*"Término es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, v.gr., los testigos o peritos"*⁹³

⁹² GUASP, Jaime, citado por Torres Díaz Luis Guillermo en "Teoría General del Proceso", Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México 1994, Pág 243.

⁹³ KISCH, citado por Rafael de Pina en "Instituciones de Derecho Procesal civil", Vigésimo tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 214.

Mientras que para RAFAEL DE PINA:

*"Es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos"*⁹⁴

Y desde el punto de vista de HUGO ROCCO el término :

*"Es el espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas que realizan determinados actos, después del cual, si éstos no se han realizado, no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas, pero siempre menores que las normales."*⁹⁵

De lo anterior podemos establecer, que se hablara de término cuando se señale específicamente el día, para que una o ambas partes realicen un acto procesal un ejemplo de esto es cuando se señala el día para exhibir un documento o se cite para una inspección, una audiencia, o un careo etc.

2.- CONCEPTO DE PLAZO.

Así que, por lo que toca al concepto de plazo, este no debe de ser un sinónimo del anterior, toda vez que el plazo es el margen de tiempo dentro del

⁹⁴ Op. Cit., DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Pág. 470.

⁹⁵ ROCCO, Hugo, citado por Rafael de Pina en "Instituciones de Derecho Procesal civil", Vigésimo tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 214.

cual se pueden realizar los actos procesales. Lo anterior es sustentado por las opiniones de diversos estudiosos:

KISCH manifiesta que el plazo:

"es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales".⁹⁶

Para el maestro PALLARES el plazo es:

"Es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio."⁹⁷

CABANELLAS sostiene que:

"Es el tiempo o lapso fijado para una acción vencimiento del mismo o término propiamente dicho.

Procesalmente es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en el juicio."⁹⁸

De igual manera MANUEL OSORIO sostiene que:

" Es el espacio de tiempo que la ley el juez o las partes fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal.

⁹⁶ KISCH, citado por Rafael de Pina en "Instituciones de Derecho Procesal", Vigésimo tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 214.

⁹⁷ PALLARES, citado por Salvatore Satta en "Manual de Derecho Procesal Civil" volumen I. Editorial Jurídica Europa América 1971 Pág. 230.

⁹⁸ CABALLENAS, "Diccionario del Derecho Usual" Edición 1977 Buenos Aires, Argentina. Pág. 301.

Existirá plazo cuando se supedite la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer un acontecimiento futuro y cierto.”⁹⁹

Como podemos observar los anteriores conceptos son coincidentes al definir lo que es el plazo; por lo que tomando elementos de los anteriores conceptos y conforme a mi criterio, el plazo es el espacio de tiempo fijado en la legislación, en que deben realizarse los actos procesales, pudiendo ejecutarlos a su elección en cualquier de los días hábiles que comprendan el plazo para que tengan validez.

3.- DIFERENCIA ENTRE PLAZO Y TERMINO.

Es importante hacer la distinción necesaria entre término y plazo, debido al mal uso con el cual son empleados los anteriores conceptos por los legisladores, toda vez que, como ya quedo establecido con anterioridad el término indica el periodo de tiempo 'hora, día, mes, año,' en el cual un determinado acto procesal debe de llevarse a cabo; en cambio cuando se está presente ante el señalamiento de la ley, de determinado espacio de tiempo para la ejecución de una actividad procesal y está puede realizarse validamente en cualquiera de los días hábiles que integran la serie, se estará presente ante un plazo; existiendo por lo tanto, diferencia entre lo que es plazo y término, aunque los tratadistas en la practica lo utilicen indistintamente.

⁹⁹ OSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas" Buenos Aires, Argentina 1974.

Dicho de otra manera, el término es el momento en que debe realizarse algo, es una fecha fija; plazo es el espacio de tiempo en que puede realizarse, de lo anterior se puede afirmar que la mayoría de las veces que la legislación hace referencia a un término, a lo que en realidad se está refiriendo es a un plazo, por ello se puede afirmar que en nuestras legislaciones usan los conceptos plazo y término como sinónimos.

De lo anterior se puede concluir, que el lapso de diez días que tienen las partes para presentar conclusiones es un plazo y no un término; por lo que después de lo aquí estudiado, mi propuesta se referirá a partir de este momento acerca de la ampliación de un plazo y no de un término como erróneamente lo maneja el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

3.1 CLASIFICACION DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

La doctrina ha clasificado a los plazos judiciales en cuatro grupos: según su origen, en razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta, en razón de la posibilidad o imposibilidad de extenderlos y en razón de la forma en que el plazo o término surte sus efectos.

❖ **Se dividirán según su origen en :**

Plazos legales: Será aquel que está fijado por la misma ley, como el plazo para ofrecer pruebas, o para deducir el recurso de apelación; son legales por cuanto es la ley la que fija el margen de tiempo.

Términos judiciales: Son los que ha dado el juez, en donde se cita a determinada fecha y hora, por ejemplo a una audiencia.

Términos convencionales: Serían los que establecerían las partes dentro de un proceso, como por ejemplo: las partes están en pláticas y desean suspender el juicio por un tiempo que ellas fijen con la intención de formalizar el arreglo, pero si no se logra en ese término, continuará el proceso.

❖ **En razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta:**

Plazos comunes: un plazo es común cuando dentro de él la posibilidad de realizar actos procesales corresponde a ambas partes.

Plazos particulares o individuales: se habla de plazo particular cuando el margen de tiempo dado por la ley se refiere tan sólo a una de las partes que ha de realizar el acto procesal.

❖ **En razón a la posibilidad o imposibilidad de extenderlos:**

Plazos y términos prorrogables: son aquellos cuya duración puede extenderse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez.

Plazos y términos improrrogables: serán aquellos cuya duración no puede ser aumentada por el juez.

❖ **Según la forma en que el plazo surte efectos:**

Plazos perentorios o fatales: También llamados preclusivos o improrrogables; son aquellos que vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, es decir por ministerio de ley.

Plazos no perentorios o no fatales: También llamados no preclusivos; en ellos se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal. Es decir, se necesita que la otra parte acuse la rebeldía de su adversario, dicho de otra forma, denuncia al juez la omisión de realizar el acto procesal. Mediante ese acuse de rebeldía, caduca el derecho a realizar el acto procesal.

4.- LA NECESIDAD PROCESAL DE AUMENTAR EL PLAZO PARA FORMULAR CONCLUSIONES .

Como ya se indico, la elaboración de conclusiones del Ministerio Público, así como de la defensa en el proceso penal es de vital importancia, por que estás tratarán de provocar la orientación del juzgador con las opiniones que tanto el Ministerio Público, la defensa, y en su caso el inculpado hagan, una vez

llegado el momento de resolver el fondo del proceso, y con esto el juzgador cuente con elementos suficientes, así como con sólidas evidencias demostrativas de los hechos y de las aseveraciones que obran en el proceso para dictar sentencia.

Recordemos que la defensa formulara sus conclusiones sin sujetarse a formalidad alguna excepto que sean por escrito, y en caso de no presentarlas, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario; pero el Ministerio Público si deberá de reunir las formalidades establecidas para la formulación de sus conclusiones debiendo de analizar todos y cada uno de los elementos que integran tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal en el pliego acusatorio; toda vez, que si el Ministerio Público no realiza un razonamiento lógico jurídico y natural de todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, así como señalar la penalidad aplicable y la reparación del daño moral y/o material correspondiente al caso en concreto, el juzgador se encuentra imposibilitado de resolver, ya que, no puede suplir las deficiencias en la acusación, porque si lo hace estaría invadiendo facultades que sólo le competen al Ministerio Público, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; pero debido a que muchas de las veces el exceso de trabajo, la atención a los ofendidos y a las audiencias, aunado a la falta de personal con que sufren en la actualidad las agencias del Ministerio Público

Adscrito, hace que sea imposible el estudio específico y completo de una causa extensa en tan solo diez días, ya que cuando se trata de delitos graves, o en los casos de concurso, que se deberá de analizar cada uno de los delitos existentes, pudiendo haber uno o varios acusados, las causas pueden llegar a constar desde un par de tomos, hasta quince o más debido a la carga probatoria existente; esto trae en consecuencia que no se les permita estudiar y realizar el correcto análisis y valoración de cada una de las probanzas, lo que se refleja en una mala acusación, así como la falta de técnica que el Fiscal Adscrito requiere para la motivación y fundamentación del cuerpo del delito y la Responsabilidad penal, por lo que se ve afectada su acusación y por lo tanto la eficaz impartición de justicia en el Estado de México, existiendo una inminente necesidad procesal de aumentar el plazo para la formulación de conclusiones en expedientes que excedan de quinientas páginas.

Ahora bien, no pretendo restar importancia a las conclusiones de la defensa sobre todo cuando es un derecho indispensable para la conservación de la persona, en sus bienes en su honor y en su vida, pero como he indicado si no se presentan se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, además que las conclusiones de la defensa tratarán de desvirtuar lo que el Ministerio Público ha expuesto ya en su respectivo pliego de conclusiones; caso distinto el del Ministerio Público que como representante de la sociedad tiene la obligación de conservar el Estado de Derecho, no permitiendo que delincuentes escapen a la pena que les correspondería si se hubiera realizado una acusación adecuada, porque si no se presentan las conclusiones por parte del

Ministerio Público operara el sobreseimiento del proceso y el inculpado será puesto en libertad, en este supuesto, aunque desde mi particular punto de vista es esto arbitrario ya que el juzgador es quien deberá de tomar tan importante decisión, por lo que considero que las conclusiones siempre deberán de presentarse y deberá ser el juez quien valore lo actuado y resuelva lo conducente, es aquí donde radica una vez más la importancia de tener el tiempo suficiente para formular unas adecuadas conclusiones; pero, si el caso es que no se acusara adecuadamente, el juez no tendría elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria a una persona que cometió un hecho delictivo; todo esto se corregiría si se gozara con un plazo mayor a lo que el artículo 257 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México estipula, ya que se tendría el tiempo necesario para el correcto análisis de las constancias procesales, mejorando así la debida acusación o en su caso la defensa.

Por otra parte, y bajo una de los principios fundamentales del derecho procesal como es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal consistente en que dentro del proceso todas las partes gozan de iguales oportunidades y si queremos que el juzgador éste en mejores condiciones de dictar una sentencia donde se garantice el respeto irrestricto a los derechos subjetivos de los individuos, manteniendo estrechos vínculos con la sociedad y creando instancias que generen seguridad y confianza en la vigilancia y legalidad de los órganos encargados de la procuración de justicia; así como el impulso a una política integral de procuración de justicia que considere desde la

prevención del delito, su combate, investigación, ejercicio de la acción penal y seguimiento hasta los tribunales, siempre bajo la premisa del respeto total a los derechos humanos, considero que es de vital importancia hacer una reforma al artículo 257 del Código de Procedimientos Penales a fin de que se amplié el plazo para la presentación de conclusiones.

5.- PROPUESTA DE AMPLIACIÓN AL PLAZO PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Por todo lo que se a expuesto en el presente trabajo y tomando como antecedente lo estipulado tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales que establecen :

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

*“Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandara a poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. **Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.**”¹⁰⁰*

¹⁰⁰ Op. Cit. “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”. Págs. 55 y 56.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

“Artículo 291: Cerrada la instrucción se mandara a poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles...”¹⁰¹

Y en cuanto al procesado o al defensor, se ordena:

“Artículo 296. Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio públicos señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. Cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.”¹⁰²

Por consiguiente y teniendo como marco todo lo anterior es que constituye una propuesta de mi parte una reforma al artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el sentido de que se amplié lo que en realidad es un plazo y no un término para la formulación de conclusiones, otorgándose un día más para la presentación de las conclusiones

¹⁰¹ Op. Cit. “Código Federal de Procedimientos Penales”. Artículo 291.

¹⁰² Op. Cit. “Código Federal de Procedimientos Penales”. Artículo 296.

cuando el expediente exceda de quinientas páginas, aumentándose un día por cada cincuenta fojas, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

Quedando de la siguiente manera mi propuesta de ampliación al plazo para la formulación de conclusiones en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

“Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante diez días por cada uno, para la formulación de sus conclusiones por escrito. Cuando los inculpados fueren varios el plazo será común. Si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del plazo de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán por formuladas como de no acusación; operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpadado será puesto en libertad absoluta; pero, si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cincuenta se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si no se presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.”

Considero mi propuesta viable y los beneficios que proporciona son: el fortalecimiento del imperio de la ley, propiciando su cumplimiento, abatiendo espacios de inobservancia e impunidad y evitando que por razones de deficiencias técnicas en las conclusiones de la Representación Social o falta de estudio de todas las constancias procesales por parte de la defensa, se pronuncien en un marco de aparente legalidad, resoluciones adversas a los intereses de la sociedad.

Quien se beneficia es la sociedad en sí misma, la administración de justicia, la seguridad y tranquilidad de las personas, sus familias y su patrimonio.

La utilidad es que al realizar las conclusiones con el tiempo suficiente para un correcto razonamiento lógico jurídico y natural de cada uno de los medios de prueba que obren en el sumario siguiendo los requisitos que establece la propia ley, así como la debida motivación y fundamentación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran el cuerpo del delito, así como elementos para acreditar la responsabilidad penal de forma individual como fundamentación y motivación del ejercicio de la acción penal por parte del

Ministerio Público, o en el caso de la defensa la inexistencia de estos, el juez este en aptitud de resolver conforme a derecho, así mismo le es útil para que la procuración de justicia en el Estado de México conste de una mayor eficacia.

6.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A través de esta tesis, validamente se puede establecer la diferencia entre proceso, procedimiento y juicio, los cuales consisten en: proceso penal; es el conjunto de actos regulados por la ley llevados a cabo para su aplicación, mientras que el procedimiento; es el trámite o formalidad de cómo han de seguirse los actos o diligencias llevadas en el proceso, y juicio; es la etapa procesal en la que el juzgador procede a emitir una valoración sobre lo planteado en el proceso.

SEGUNDA.- La Averiguación Previa es un procedimiento preprocesal, consistente en que el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para efecto de encontrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos activos, esta función persecutoria, inicia al momento de darse alguno de los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 16 Constitucional, y que, son la denuncia o querrela, y al lado de éstas la flagrancia, esta última no como requisito de procedibilidad sino como institución que desencadena el procedimiento penal, toda vez que el órgano investigador y persecutor de los probables autores del delito no pueden iniciar una averiguación a su libre albedrío; lo anterior, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, o el no ejercicio de la acción penal o reserva, según sea el caso.

TERCERA.- La acción penal es la actividad a través de la cual el Ministerio Público pone en movimiento al órgano jurisdiccional, esto mediante la disposición que se le hace al juez de las diligencias practicadas durante la averiguación previa, así como del indiciado si se encuentra detenido, es decir, a través de la consignación.

CUARTA.- Así entonces, el proceso conforme a lo analizado en el presente trabajo y de acuerdo a la legislación del Estado de México inicia cuando tiene conocimiento el órgano jurisdiccional, es decir, con la instrucción, y es en esta etapa donde se realizan todas las diligencias necesarias para determinar la existencia del o de los delitos, así como la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado o de los inculpados al momento de dictar sentencia. Por lo que la instrucción se iniciara cuando ejercitada la acción penal el juez dicte el auto de radicación, con el cual se ordena el registro de la consignación en los libros respectivos. Constando la instrucción de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de México de cinco actos procesales, a saber: el auto de radicación, la declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor, el auto constitucional, la audiencia de pruebas y el cierre de la instrucción.

SEXTA.- La declaración preparatoria se recibirá dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que haya quedado a disposición del juez o del momento que comparezca ante éste o inmediatamente cuando el inculpado se manifieste de manera voluntaria, al momento de rendir su declaración se le hará de su

hará de su conocimiento el hecho punible por el cual se ejercito acción penal en su contra, así como el nombre de su acusador además del derecho que tiene de nombrar a un abogado o a persona de su confianza para su defensa y de no hacerlo se le nombrara un defensor de oficio.

SÉPTIMA.- El juez deberá resolver la situación jurídica del indiciado en el término de setenta y dos horas a partir del momento en que fue puesto a su disposición, pudiendo duplicarse el término a petición del indiciado o de su abogado defensor. El auto constitucional podrá ser dictado en tres sentidos: Auto de formal prisión, Auto de sujeción a proceso o Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

OCTAVA.- Tanto la defensa como el Ministerio Público tiene la obligación de aportar todos los medios de prueba que tengan a su alcance y que estén regulados por el código adjetivo de la materia, por ser necesarios para acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del encausado o la inexistencia de estos según sea el caso, ya que del desahogo de los medios de prueba dependerá la suerte del proceso, toda vez que son la base para la formulación de las pretensiones y defensas de las partes en el proceso al momento de formular sus respectivas conclusiones.

NOVENA.- En nuestra legislación mexiquense, se ha suprimido la llamada audiencia final de juicio, con el propósito de que las conclusiones de las partes se desarrollen en un autentico debate, por lo que una vez cerrada la instrucción

en el Estado de México, lo que prosigue es que el Ministerio Público formule primero sus conclusiones y luego previa contestación a estas, se formule las de la defensa.

DECIMA.- Validamente de lo analizado en la presente investigación podemos establecer que los fines de las conclusiones, son: tratar de provocar la orientación del juzgador con las opiniones que tanto el Ministerio Público, la defensa, y en su caso el inculpado hagan, una vez llegado el momento de resolver el fondo del proceso, y con esto el juzgador cuente con elementos suficientes, así como con sólidas evidencias demostrativas de los hechos y de las aseveraciones que obran en el proceso para dictar sentencia.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que se refiere a las conclusiones de la defensa se puede establecer que, es el momento en que por medio de razonamientos jurídicos y doctrinales la defensa o el inculpado desvirtúan lo establecido por el Ministerio Público y que sirviera de base para ejercer acción penal en su contra, es decir, demostrar que no se materializaron los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, o en su caso demostrar la existencia de atenuantes o alguna causa excluyente de responsabilidad a favor de su defendido para que sean tomadas en cuenta al momento de dictarse sentencia.

DECIMA SEGUNDA.- En cuanto a las conclusiones del Ministerio Público, tenemos que estas pueden ser: inacusatorias, contrarias a las constancias procesales y acusatorias; es precisamente en las conclusiones en donde el

Ministerio Público cuenta con todos los elementos de convicción para determinar si ha lugar o no a acusar, y es, precisamente al cierre de la instrucción cuando ya se han desahogado todas las pruebas existentes, mediante las cuales se desprenderá si se ha acreditado o no los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del imputado.

DECIMA TERCERA.- Así, las conclusiones del Ministerio Público, en su carácter de órgano acusador y persecutor en el proceso penal del Estado de México, deberán de acreditar tanto los elementos del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, como fundamento y motivación para el ejercicio de la acción penal, disponiendo de cualquier medio de prueba que establece la ley. Lo anterior, realizando un razonamiento lógico jurídico y natural de todos y cada uno de los medios de prueba que obren en el sumario.

DECIMA CUARTA.- En cuanto a los elementos que integran el cuerpo del delito y que deberá de analizar el Ministerio Público, al realizar el pliego acusatorio, tomando como punto de partida la presente investigación, son los siguientes: elementos objetivos; conducta de acción u omisión, sujeto pasivo, calidad del sujeto pasivo, sujeto activo, calidad del sujeto activo, violación del deber de cuidado, la existencia de un resultado formal o material, un nexo de atribubilidad, objeto material, objeto formal o bien jurídico tutelado por la ley, circunstancia de ejecución (lugar, tiempo y modo), causas excluyentes del delito, causa ajena que impide la consumación (delitos en tentativa), actos encaminados que deberían producir el resultado (delitos en tentativa),

modalidades (atenuantes, agravantes, calificativas.), elementos normativos; si el tipo lo requiere, elementos subjetivos; si el tipo lo requiere. Y en cuanto a los elementos para acreditar la responsabilidad penal del inculpado tenemos que son: la forma de intervención de los sujetos activos, la realización dolosa o culposa, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, exigibilidad de otra conducta y que no existen causas excluyentes de responsabilidad.

DECIMA QUINTA.- Sí el Ministerio Público no analiza todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, así como señalar la penalidad correspondiente al o a los acusados y el pago moral y/o material, el juzgador se encuentra imposibilitado de resolver, ya que, no puede suplir las deficiencias en la acusación, porque si lo hace estaría invadiendo facultades que sólo le competen al Ministerio Público, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DÉCIMA SEXTA.- Así mismo, por medio de la presente tesis se puede establecer la diferencia entre un plazo y un termino, teniendo que un plazo es el espacio de tiempo fijado en la legislación, en que deben de realizarse los actos procesales, pudiendo ejecutarlos a su elección en cualquier de los días hábiles que comprendan el plazo, más no después de este ya que los plazos son improrrogables; mientras que el término es una fecha y hora específicos que se señalarán para realizar un determinado acto procesal.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Por lo que se puede concluir que al referirse al lapso de tiempo que el Ministerio Público y la defensa están sujetos para la formulación de sus respectivas conclusiones es un plazo, más no un término.

DECIMA OCTAVA.- Es de hacerse notar que la delincuencia ha rebasado los límites de legalidad y a la autoridad misma, por lo que debe promoverse una corriente jurídica, en donde se estudien y se propongan diferentes medidas para desarrollar una nueva cultura de legalidad y resolver el profundo y complejo problema de inseguridad pública. El origen del delito radica en la educación, espacios psicológicos y sexuales, en el aspecto económico; existe desempleo, pobreza y desesperanza, por lo que urge inhibir la delincuencia y otorgar seguridad y tranquilidad a las personas, a sus familias y a su patrimonio, por lo que, el proceso penal debe ir acorde a la vida actual y a las necesidades de la sociedad.

DECIMA NOVENA.- Es por todo lo anterior que en ocasiones al Ministerio Público Adscrito y a la defensa no se les permite atender con total responsabilidad su función, porque aunado a lo anterior sufren de falta de personal y de equipo con el cual trabajar, además de un exceso de trabajo, siendo este trabajo de tesis mi pequeña contribución a esta tarea, puesto que una vez que se tenga el tiempo suficiente para el correcto estudio y análisis en las conclusiones que excedan de quinientas páginas, como propongo, se podrá estar en mejores condiciones de dictar una resolución acorde a los intereses de la sociedad y estas a su vez, nos acercarán mas al anhelado estado de

derecho, donde tengamos la seguridad de que las autoridades encargadas de la impartición de justicia, así lo harán, y en ellas podremos confiar.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, **"Derecho Penal"**, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2002.
- ARILLA BAZ, Fernando, **"El Procedimiento Penal en México"**, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- CARNELUTTI, Francesco, **"Principios de Derecho Procesal"**, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1971.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, **"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"**, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, **"Procedimiento Penal Mexicano, (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)"**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- DE PINA VARA, Rafael, **"Diccionario de Derecho"**, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- DE PINA VARA, Rafael, **"Instituciones de Derecho Procesal Civil"**, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- DIAZ ARANA, Enrique, **"Curso de enseñanza Programada para Agentes y Secretarios del Ministerio Público (Investigación del delito)"**. Instituto de Formación Profesional y Capacitación de Procuraduría General de Justicia del estado de México, 2002
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **"Código Federal de Procedimientos Penales Comentado"**. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **"Código Penal Federal con Comentarios"**, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1999.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **"Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I"**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **"Tratado Sobre las Pruebas Penales"**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

- FLORIAN Eugenio, **"Elementos de Derecho Procesal"**, Editorial Bosh Barcelona 1994.
- FLORIAN Eugenio, **"De las pruebas penales"**, Tomo II, Editorial Temis, Tercera Edición 1990.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **"Introducción al Estudio del Derecho"**, Cuadragésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **"Curso de Derecho Procesal Penal"**, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **"El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano"**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Y ADATO DE IBARRA, Victoria, **"Prontuario del Proceso Penal Mexicano"**, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- GOMEZ LARA, Cipriano, **"Teoría General del Proceso"**, Octava Edición, Editorial Harla, México 1996.
- GOMEZ LARA, Cipriano, **"Derecho Procesal Civil"**, Quinta Edición UNAM, Editorial Harla, México 1991.
- HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés, **"Teoría del Delito"**, Edición Privada Limitada, Editorial Jahi, México, 2001.
- HERNÁNDEZ Pliego, Julio **"Programa de Derecho Procesal Penal"** Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **"Diccionario Jurídico Mexicano A-H"**, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **"Diccionario Jurídico Mexicano D-H"**, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **"Diccionario Jurídico Mexicano P-Z"**, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- JOFRE, Tomás, **"Manual de Procedimientos"** (civil y penal) Tomo II.
- MANZINI, Vincenzo, **"Tratado de Derecho Procesal Penal"** Editorial E. J. E. A. Buenos Aires Argentina.

- ORONOS SANTANA, Carlos M. "**Manual de Derecho Procesal Penal**", Cuarta Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1996.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "**La Averiguación Previa**", Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- RIVERA SILVA, Manuel, "**El Procedimiento Penal**", Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "**Criminología**", Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001,
- SALVATORE SATTA, "**Manual de Derecho Procesal Civil**" volumen I Editorial Jurídica Europea América 1971.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, "**Derecho Procesal Penal**", Tercera Reimpresión de la Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2001.
- TORRES DIAZ, Luis Guillermo, "**Teoría General del Proceso**", Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México 1994.

LEGISLACIÓN

- "**Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**", Editorial Sista, México Abril del 2000, Vigente.
- "**Código Penal para el Estado de México**", Editorial Sista, México Abril del 2000, Vigente.
- "**Código Federal de Procedimientos Penales**", Editorial Sista, México Abril del 2000, Vigente.
- "**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**", Editorial Sista, México, febrero de 2003, Vigente.
- "**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**", Vigente.
- "**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**", Editorial Sista, Vigente.